



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS Y  
SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO**

**“LA EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO DENTRO DEL SISTEMA  
PROCESAL ECUATORIANO”**

**Monografía previa a la obtención del  
Título de Abogado de los Tribunales  
de Justicia de la República del  
Ecuador y Licenciado en Ciencias  
Políticas y Sociales.**

**Autor: Diego Jamil Uyaguari Coyago.**

**Director: Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz.**

**CUENCA – ECUADOR  
2016**



## **Resumen**

Se ha expedido un nuevo Código de Procedimiento Civil en el Ecuador llamado Código Orgánico General del Proceso, dentro de este código nace para nuestra legislación el proceso monitorio, donde se invierte el principio de contradicción, que procede para el cobro de deudas que no superen los cincuenta salarios básicos unificados, y que incluso permite presentar la demanda sin el patrocinio de un abogado cuando la deuda no supere tres salarios básicos unificados, al ser un proceso completamente nuevo para nuestra legislación, existe varias dudas respecto a su real eficacia, sobre si resguarda las garantías del debido proceso o si las pretensiones posibles a reclamar son las suficientes e idóneas, que en comparación a otras legislaciones es mucho más amplia que la nuestra, permitiendo reclamar otras obligaciones que no son únicamente el cobro de obligaciones dinerarias. Este trabajo va encaminado a estudiar el proceso monitorio y analizar su estructura, casos de procedencia, en base a nuestro sistema procesal, legislación comparada y estudio doctrinal, para un mejor entendimiento del tecnicismo jurídico inmerso en este proceso, para una debida aplicación e incorporación en nuestra legislación, en miras a resguardar las garantías del debido proceso y satisfacer la aspiración de justicia del pueblo ecuatoriano.

**Palabras Claves:** proceso, monitorio, auto interlocutorio, oposición, sentencia inversión del contradictorio



### **Abstract**

Has issued a new Code of Civil Procedure in Ecuador called Organic Code General Process within this code it comes to our legislation the payment procedure, where the principle of contradiction, which comes to debt collection is invested not exceeding fifty basic wages unified, and that even allowing proceedings without the sponsorship of a lawyer when debt no more than three unified basic salary, being a completely new to our legislation process, there are several doubts about its real effectiveness, whether safeguards the guarantees of due process or possible claims to claim are sufficient and appropriate, that compared to other legislation is much broader than ours, allowing claim other obligations not only the collection of monetary obligations. This work is aimed at studying the payment procedure and analyze its structure, cases of origin, based on our procedural system, comparative law and doctrinal study, for a better understanding of immersed technicality in this process, for a proper implementation and incorporation into our legislation in order to safeguard the guarantees of due process and justice meet the aspirations of the Ecuadorian people.

**Keywords:** process, payment, interlocutory, opposition investment contradictory statement



## **Contenido**

Resumen .....	2
Abstract.....	3
Cláusula de Derechos de Autor .....	8
Cláusula de Propiedad Intelectual .....	9
Dedicatoria.....	10
Agradecimiento .....	11
INTRODUCCION .....	12
CAPITULO I.....	13
EL PROCESO MONITORIO .....	13
1.1. ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO MONITORIO.....	13
1.2. CONCEPTO DE PROCESO MONITORIO.....	13
a) Es un proceso especial.....	14
b) Es un proceso plenario rápido .....	14
c) Es de carácter eventual .....	15
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO. ....	15
1.4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO.....	17
A) Es jurisdiccional.....	17
B) Es un proceso .....	18
C) Es un proceso de ejecución voluntario y un proceso conocimiento o cognición.....	19
D) Es especial.....	22
E) Inversión del Principio de Contradicción .....	22
1.5. CLASES DE PROCESOS MONITORIOS.....	23
A.) Monitorio puro .....	23
B.) Documental .....	24
1.6. EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO .....	24



Italia.- .....	24
Alemania.-.....	25
España.- .....	25
Checoslovaquia.- .....	26
Austria.- .....	26
Uruguay.- .....	26
Colombia.- .....	27
1.7. TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE EJECUCIÓN .....	28
1.7.1. Diferencias entre el proceso monitorio y proceso ejecutivo. ...	31
1.7.1.1. Procedencia. ....	31
1.7.1.2. Procedimiento. ....	33
1.7.1.3. Sentencia. ....	33
CAPITULO II.....	35
ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO .....	35
2.1. PROCEDENCIA. ....	35
2.1.1. Mediante documento firmado por el deudor o deudora. ....	35
2.1.2. Mediante facturas o documentos creados de forma unilateral.- .	39
2.1.3 El Cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones y establecimiento educativo.- .....	41
2.1.4. Procede el cobro de canon arrendaticio .....	43
2.1.5. El cobro de remuneraciones vencidas del trabajador.- .....	44
2.2. DEMANDA. ....	46
2.3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PAGO. ....	51
2.4 ACTITUDES QUE PUEDE OPTAR EL DEMANDADO .....	51
2.4.1.- Pagar la deuda.- .....	51



2.4.2.- No comparecer o comparecer sin manifestar oposición.....	51
2.4.3.- Oposición de la demanda.- .....	52
2.5. AUDIENCIA ÚNICA.....	54
2.5.1. EN LA FASE DE SANEAMIENTO.....	54
2.5.1.1. Las Excepciones previas.....	54
2.5.1.2. Nulidades .....	55
2.5.1.3. Reclamos de terceros.- .....	55
2.5.1.5. Omisión de la o el juzgador .....	56
2.5.2. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS DE DEBATE.....	56
2.5.3. CONCILIACIÓN. ....	57
2.5.4. PRACTICA DE PRUEBAS ANUNCIADAS.....	57
2.5.4.1 Medios de prueba.-.....	58
2.5.4.2. El objeto de prueba.- .....	58
2.5.4.3. Requisitos de admisibilidad.....	59
2.5.5. ALEGATOS.....	60
2.5.6. SENTENCIA.....	61
2.6. RECURSOS PROCEDENTES.....	63
2.6.1 Recursos horizontales .....	64
2.6.2 Recurso vertical de apelación .....	65
2.6.3. Recurso De Hecho. ....	66
2.6.4. Casación. ....	66
CAPITULO III.....	70
CRITICA AL PROCESO MONITORIO ECUATORIANO. ....	70
3.1 ERRONEA DENOMINACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO CON PETITORIO Y MANDAMIENTO DE PAGO.....	70
3.2. LIMITACIÓN TAXATIVA DE PROCEDENCIA.....	71



3.2.1. La entrega de la cosa.- .....	72
3.2.2. Entrega efectiva de la herencia.- .....	73
3.2.3. El pacto comisorio.- .....	73
3.2.4 La Escrituración forzada y la resolución del contrato de promesa.-.....	74
3.2.5. Separación de cuerpos y divorcio.-.....	75
3.2.6. Cesación de condominio de origen contractual.- .....	76
3.3 OTRAS VÍAS PARA HACER EFECTIVO LOS CRÉDITOS DINERARIOS .....	79
3.4. VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL DEMANDADO. ....	80
3.5 REAL EFICACIA EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA.....	83
CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES.....	88
Anexo 1.....	89
Anexo 2.....	91
ENTREVISTAS.....	96
1.- Dr. Pablo Valverde. ....	96
2.- Dr. Káiser Machuca. ....	102
3.- Dr. Fredy Mulla .....	104
Bibliografía .....	106



## **Cláusula de Derechos de Autor**



Universidad de Cuenca  
Cláusula de derechos de autor

---

Yo, Diego Jamil Uyaguari Coyago, autor de la monografía **“LA EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO DENTRO DEL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO”**, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de “Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales”. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Marzo del 2016

---

Diego Jamil Uyaguari Coyago.

C.I: 1401010267



## **Cláusula de Propiedad Intelectual**



Universidad de Cuenca  
Cláusula de propiedad intelectual

---

Yo, Diego Jamil Uyaguari Coyago, autor de la monografía **“LA EFICACIA DEL PROCESO MONITORIO DENTRO DEL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO”**, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Marzo del 2016

---

Diego Jamil Uyaguari Coyago.

C.I.: 1401010267



### **Dedicatoria**

A Dios, por brindarme sabiduría, confianza y guiarme por el buen camino darme fuerzas para superar mis caídas y fracasos siendo mi fiel compañía durante mi vida universitaria, a mis padres que fueron y son el pilar fundamental de mi formación, con su apoyo incondicional, trabajo y fuente de enseñanza de valores, en especial a mi madre que desde el cielo y a pesar de su ausencia continua inspirándome a seguir a delante y hoy culminar mis estudios.

Diego Jamil.



### **Agradecimiento**

Agradezco a todos y cada uno de mis maestros de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, especialmente al Dr. Káiser Machuca Bravo por haberme brindado sus conocimientos durante mi carrera universitaria desarrollando una mente crítica constructiva y de manera especial agradezco al Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz y al quien me guio en el presente trabajo brindándome sus conocimientos y poder terminar la presente investigación.

Diego Jamil.



## **INTRODUCCION**

Mediante nuestro aún vigente Código de Procedimiento Civil no se puede hacer efectivo acreencias que no se encuentren contenidos en títulos ejecutivos, de forma rápida y eficaz, además los procesos inmersos en este código no hacen factibles el cobro de pequeños créditos dinerarios que no superen los tres salarios básicos unificados las mismas que quedaban impunes, puesto que el ejercicio de la acción de cobro, conlleva a una tramitación retardada por parte de la administración de justicia y por los procesos disponibles del CPC, a más de eso la inversión de tiempo y el pago de honorarios de los abogados, prometían poca utilidad dando como resultado una vana inversión de tiempo y dinero con resultados poco complacientes.

Nuestra Carta Magna establece en sus artículos. 75, 82, 168 y 169 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la administración de justicia, a una seguridad jurídica basada en un sistema procesal como medio para la realización de la justicia estableciendo además, que la sustanciación de los procesos en todas sus instancias, fases y diligencias se llevará mediante el sistema oral. En base a estas disposiciones, la Función Legislativa, se vio obligada a expedir un nuevo Código que actúe de forma efectiva a las exigencias sociales y a la realización de justicia, expidiendo así en el Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo del 2015 el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con la salvedad de entrar en vigencia luego de un año, pero entra en vigencia desde su expedición únicamente ciertas disposiciones en lo relativo a las funciones de los Notarios, citaciones etc. Específicamente el proceso monitorio será objeto de este estudio, en teoría promete responder de forma eficaz a las falencias de nuestro actual ordenamiento, implementando una estructura nueva para los ecuatorianos pero no para la doctrina, este nuevo proceso ofrece hacer efectivo los créditos dinerarios del pequeño comerciante, tendero, artesano, agricultor, satisfaciendo su necesidad de justicia.



## CAPITULO I EL PROCESO MONITORIO

### 1.1. ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO MONITORIO.

El Diccionario de la Real Academia Española, sostiene que el término monitorio proviene del Latín (*monitorius*), siendo un adjetivo que "*sirve para avisar o amonestar, y de la persona que lo hace*" en parte la definición de la Real Academia da una noción de cuál es la función del proceso monitorio, que vendría a ser una advertencia, intimación o aviso en este caso del juez a petición de parte para que pague su obligación.

### 1.2. CONCEPTO DE PROCESO MONITORIO.

Estrictamente dentro del ámbito procesal civil, Martínez Oscar José y Viera Luis A, definen que:

*“El proceso de estructura monitoria, es aquél en el cual el tribunal, inaudita parte y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado”* (Martínez , 2015:6).

En base a esta definición y con relación a lo dispuesto en nuestro Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) el Juez emite un auto interlocutorio y concede 15 días luego de la citación con la demanda (ello es normalmente sin que el órgano jurisdiccional conozca sobre el mérito y la fundabilidad de la pretensión) (Gisbert Pomata, 2010) ordenando el pago de la obligación dineraria sin escuchar previamente al demandado y basándose únicamente en el principio de prueba por escrito presentado por el actor, se aprecia de esta manera que se invierten las



etapas tradicionales establecidas en nuestro anterior Código de Procedimiento Civil esto es la discusión y la resolución. Sobre la firmeza del auto interlocutorio emitido de forma a priori por el juzgador dependerá de la actitud que tome el demandado el mismo que tiene tres posibilidades: a) Pagar la deuda y el consiguiente archivo del proceso, b.) No comparecer o hacerlo sin manifestar oposición quedando firme el auto interlocutorio para dar paso a la ejecución forzada, c.) Plantear una oposición, resolviéndose por medio de una audiencia única. Estas son las condiciones a las que se sujetan la ejecutividad del auto interlocutorio según la actitud del demandado las mismas que se desarrollaran a profundidad más adelante.

Por otra parte y siguiendo a CORREA DELCASSO quien a su vez define al proceso monitorio como un “proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (CORREA DELCASSO, 1998:272) pero hay que hacer una diferencia entre el proceso monitorio español el cual sirve para crear un título ejecutivo muy distinto al latino americano específicamente al ecuatoriano que no crea un título ejecutivo sino un título de ejecución, el cual será abordado más adelante, de la definición dada por Correa Delcasso se deriva cuáles son sus caracteres esenciales:

**a) Es un proceso especial**, por su estructura procedimental con respecto al proceso ordinario, sumario e inclusive al ejecutivo, es un proceso especialísimo donde se invierten los momentos de discusión y resolución lo que cambian el enfoque tradicional estructural de los procesos judiciales en Ecuador.

**b) Es un proceso plenario rápido**, puesto que cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el



mandato de pago dictado *inaudita parte* en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio.

**c) Es de carácter eventual** por contar con dos fases, en la primera fase se encuentra lo esencial del proceso monitorio, es decir se invierte la iniciativa del contradictorio y donde se puede conseguir una sentencia con efecto de cosa juzgada o el pago de la deuda según la actitud tomada por el demandado, lo que para CALAMANDREI es “*la inversión de la iniciativa del contradictorio*”, es decir, se deja en manos de quien, por definición, tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor (esto es, en manos del deudor), ya sea pagando, guardando silencio o manifestando oposición. Si guarda silencio o no comparece, se sobreentiende que “quien calla otorga” y consecuentemente adquiere la calidad de cosa juzgada; en caso de manifestar oposición se abre la segunda fase del procedimiento únicamente cuando el demandado se opone a la demanda proponiendo excepciones, éstas se ventilarán por medio de una audiencia única como lo establece nuestro COGEP en su artículo 359, dividida en dos partes en la primera se resuelve el saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación, y en la segunda la prueba alegatos y resolución, dando casi los mismo resultados que en su primera fase, que es la obtención de una sentencia pero ésta es apelable a diferencia de la obtenida en la primera fase por la calidad de cosa juzgada dada por él COGEP. .

### 1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO MONITORIO.

Siguiendo a Jordi Níea, (2013) ante la búsqueda de los orígenes del proceso monitorio no se conoce con certeza cuando nació, sin embargo existía un proceso que aplicaba la misma técnica que contiene



el proceso monitorio en su primera fase la cual consiste en que la no contestación conlleva a la condena, y tenemos dos antecedentes que funcionaban con esta técnica.

La primera se halla en el Edicto de Rotario, que es la compilación más importante de los Longobardos, promulgada en el año 643, donde se dispone que si un demandado deja suspendido un proceso durante un año, será condenado. Lo que equivale, lógicamente, a que su falta de actividad determina la condena.

El Segundo se localiza en el Derecho hebreo. En la Mishneh Torah del cordobés Moshé Ben Maimón –Maimónides compilada con la tradición judicial oral judía hacia finales del siglo XII, en el apartado del libro de los procesos se encuentran diversas disposiciones que obligan a prestar juramento al demandado, la novedad es que el hecho de negarse a prestar dicho juramento determinaba, nuevamente, la condena. Es decir, no puede guardar silencio, porque en ese caso, lógicamente, es condenado igual acontecimiento se da si se guarda silencio una vez citado en el proceso monitorio.

Ahora bien los orígenes de la técnica de la inversión del contradictorio parafraseando a Gisbert Pomata, (2010) el proceso monitorio contemporáneo se encuentra en la Edad Media Italiana, donde nace a consecuencia del desarrollo comercial de las ciudades italianas, dado que dicho desarrollo exigía superar el lento y ritualista Proceso Ordinario.

Surgió entonces la necesidad de regular un procedimiento que evitara los largos y complicados *solemnis ordo iudiciarius*, que se revelaba especialmente inoperante cuando de lo que se trataba de reclamar deudas de escasa cuantía, para lograr una rápida y segura tutela de los derechos generados en la transacción de bienes y servicios. Y es así que



para suplir ésta necesidad surgen los denominados Procesos Sumarios Determinados e Indeterminados. Dentro de los Procesos Sumarios Determinados se encontraban: El Proceso Ejecutivo, El Embargo Preventivo y El Proceso Monitorio.

No se requería, justificación alguna del crédito y ante la sola afirmación del actor el juez emitía un *mandatum de solvendo* pero con cláusula *iustificativa* que implicaba una invitación al deudor a oponerse, esta forma de monitorio es llamada pura seguida luego de una documental, donde si es menester la justificación del crédito llamando a la oposición del deudor de la misma manera.

El Proceso Monitorio Italiano del siglo XIII se caracterizaba por ser un proceso que se hacía acompañar del “Mandatum de Solvendo Cum Clausula Iustificativa”, que hacía surgir un mandato de pago sujeto a la inactividad o silencio del deudor, debidamente citado, por lo que únicamente con la comparecencia del deudor quedaba sin efecto, debiéndose seguir entonces el Proceso Ordinario

#### 1.4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO.

**A) Es jurisdiccional** de las voces latinas *Juris y Dicto*, se entiende jurisdicción como la función o acto público de declarar derecho. ECHANDIA (1966) manifiesta que “*por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia encomendada a un órgano soberano que tiene como fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley en casos concretos*” pág. 67 en este caso dicha potestad es otorgada al juez para el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado, la jurisdicción se establece por la forma en que se expide el auto interlocutorio de pago, es decir, si es elaborado por el juez o por una persona distinta, como el caso de Alemania, en el que el mandamiento de pago no es despachado por el juez sino por un auxiliar de la justicia,



además no se ejerce en la primera fase control alguno sobre la justificación formal-material de la petición del acreedor, por lo que se puede considerar más bien una actividad administrativa que jurisdiccional. Por otro lado, en otros países, es el Juez el que ordena el mandato de pago y en los que éste examina previamente, si la petición está debidamente documentada, como es el caso de Colombia, Uruguay, el Salvador etc. En nuestro país el COGEP en su artículo 358 establece que *“La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago”*.

**B) Es un proceso** proveniente de procesos (camino a seguir) y éste del verbo *procedere* (avanzar, progresar) no está por demás hacer una pequeña diferencia entre proceso y procedimiento siendo el proceso la forma y el procedimiento el fondo, se parte indicando que un proceso civil es;

*“un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para obtener la declaración, de defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto”*  
(ECHANDIA , 1966:131)

En razón de esta definición el juez le da la realización coactiva de los derechos al actor al momento de emitir su auto interlocutorio luego de calificar la demanda, descartando a toda costa, (en el proceso monitorio ecuatoriano) el sustento de que el proceso monitorio sea un proceso de jurisdicción voluntaria. En el proceso monitorio el juez decide la contienda entre las partes, mediante la actuación de la ley, siendo un verdadero juicio.



En la teoría donde se considera al proceso monitorio como un proceso de jurisdicción voluntaria surge en base de legislaciones pasadas de Alemania y Portugal, que regulaban el procedimiento monitorio con una mínima intervención del juez, en su parte inicial, puesto que en esta fase únicamente actuaba el secretario del tribunal quien realizaba y ejecutaba los trámites sin la intervención del juez, En Alemania en el año de 1957 se dispone que la orden de pago o de la entrega de bienes es realizada por el *Reschspfleger* o auxiliar de justicia del tribunal, indicándose la advertencia de que la pretensión no ha sido examinada por el juez, el auxiliar realizaba y ejecutaba los trámites sin la intervención del juez con el fin de liberar a los jueces de tramitaciones rutinarias que se estimada como causante del atasco de los tribunales, este proceso duro apenas trece años para luego ser reformado en 1976 (CORREA DELCASSO, 1998), por su parte en Portugal el proceso monitorio reduce su formalidad, siendo su uso en la práctica muy recurrente, su trámite se asemeja a lo que será nuestro proceso monitorio en la práctica, es decir por medio de formularios pre constituidos e impresos, diferenciándose con nuestro código donde conocerá el Juez y en el caso portugués es el Secretario del Juzgado y éste al mismo tiempo es el encargado de la notificación al deudor mediante carta con acuse de recibo, junto con las copias de los documentos aportados por el acreedor, si durante el plazo concedido no hay oposición o el deudor no comparece al Tribunal, es el Secretario quien decreta la ejecución.

**C) Es un proceso de ejecución voluntario y un proceso conocimiento o cognición,** con respecto a este tema siguiendo a ECHANDIA (1966) sobre los procesos de conocimiento y ejecución, quien manifiesta que los procesos de ejecución se dividen en dos: voluntarios y forzosos, los voluntarios se dan sin el empleo de la fuerza pública, con la sola voluntad del deudor e incluso la puede hacer de forma extra judicial, en nuestra legislación al momento de emitir una sentencia, se da la orden de pago, aquí ya se puede ejecutar de forma voluntaria sin el empleo de



la fuerza, pero en caso de que se oponga o no cumpla dentro del plazo dado, la otra parte puede solicitar la ejecución forzosa. En la ejecución no se está ante dos partes que se disputan la razón, pues ya existe un mandato de orden de pago, no existe una pretensión discutida, donde ya nada se resuelve únicamente se ejecuta, se dice que la ejecución es lo contrario a la resolución.

El proceso monitorio como se manifestó está compuesto por dos fases eventuales: la primera fase siendo un proceso monitorio en sí, por su propia naturaleza es un proceso de ejecución voluntaria porque en caso de que el demandado no interponga oposición y cumpla la obligación dineraria a consecuencia del auto interlocutorio que ordena el pago, dentro de los 15 días termina el proceso y se archiva, aquí se ejecutó el reclamo porque *ya no estamos ante dos partes que se disputan la razón*, la obligación ya no sería una *pretensión discutida*, porque el demandado al pagar la deuda ya reconoce su existencia sin la necesidad de resolver previamente mediante un proceso de conocimiento. *De modo genérico se entiende por ejecución lo contrario a resolución*, cuando el demandado accede al pago nada se resuelve solo se ejecuta pasando directamente al pago por parte del demandado sin la necesidad del empleo de la fuerza coercitiva del estado. El auto interlocutorio intenta ejecutar el pago de forma voluntaria, esto se debe a que el demandado al no cumplir la orden del auto interlocutorio voluntariamente no existe orden judicial que lo obligue a pagarla pues se puede oponer manifestando oposición y no cabe ejecución forzosa pues es voluntad de la parte demandada pagar o no la obligación, únicamente existe una presión psicológica y moral en pagar la deuda. La ejecución forzosa cabe únicamente en sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada y dicha sentencia la podemos conseguir exclusivamente por dos medios en este proceso: cuando el demandado guarda silencio y pasan los 15 días luego de citado, donde el auto interlocutorio se convierte en cosa juzgada o



cuando se resuelve en audiencia única al existir oposición del demandado y dicha sentencia se ejecutoria.

*Calamandrei “rechazaba a la opinión de algunos autores austriacos que clasificaban el proceso monitorio entre los procesos ejecutivos, argumentando que el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crearlo [...]”, es un proceso de conocimiento no de ejecución” (CALAMANDREI, 1946:22)*

Hay que tener en cuenta que la crítica que hace Calamandrei en ese entonces, consideraba al título ejecutivo como sinónimo de proceso de ejecución, lo mismo que pasa con nuestro aún vigente Código de Procedimiento Civil. Pero si se analiza el actual proceso monitorio ecuatoriano establecido en el COGEP ya no está destinado a crear un título ejecutivo, lo que hace es intentar ejecutar el pago de forma voluntaria, si guarda silencio o no se opone dentro de los 15 días se pasa directamente a la ejecución, y si el intento fracasa se pasa a la siguiente etapa con la oposición del demandado conformada por la audiencia única, teniendo el demandado la posibilidad de defenderse oponiéndose a la demanda.

En la segunda fase eventual del proceso monitorio no cabe la duda de que es un proceso de conocimiento y esto ocurre cuando el demandado opone excepciones pasando a la segunda etapa que sería de la audiencia única dividida por dos audiencias, donde se encuentra un verdadero proceso de juzgamiento o conocimiento existiendo incertidumbre de quien tiene la razón, *aquí el mandato no existe, sino que debe ser formado por decisión o sentencia* y esta sentencia se obtendrá mediante la continuación en audiencia única, la obligación ya sería una *pretensión discutida* donde se busca la *declaración de voluntad* por parte del Juez, lo que es indispensable para que exista un proceso de conocimiento, donde



se busca conseguir la *declaración del interés pretendido (...)*, donde una parte quiere tener una cosa y la otra no quiere darla (...), lo que hace necesario un juzgamiento contradictorio, con actuaciones probatorias, etc., al fin de “transformar los hechos en derecho” y dar la razón al contendiente que efectivamente lo tiene y todo este proceso se resuelve en la audiencia única.

**D) Es especial** porque se debe tener en cuenta que los procesos especiales tienen sus propias reglas, ante esto es notorio la naturaleza especial de este proceso puesto que, a más de invertir el principio de contradicción como su característica fundamental, sus reglas particulares están encaminadas únicamente a ciertas clases de pretensiones tal como lo determina nuestro COGEP en su artículo 356 donde se establece que es únicamente para cobrar deudas dinerarias que no superen 50 salarios básicos unificados del trabajador en general, y estableciendo en sus numerales los casos en los que procede y por medio de que documentos procede la reclamación.

**E) Inversión del Principio de Contradicción** o La inversión del contradictorio como establecen algunos autores es la característica principal o fundamental de este proceso. “El principio de contradicción también aludido como principio de bilateralidad, expresado en la fórmula *auditur et altera pars*, óigase a la otra parte” (Martínez , 2015, pág. 528). De igual forma este principio está garantizado en nuestra Constitución actual como principios de la administración de justicia, en el artículo. 168 N°6. El principio de contradicción trata que las partes sean oídos y en caso de ser necesario reproducir las pruebas que le convengan, esto posibilita que las partes, confronten sus demandas y pretensiones, contestaciones y excepciones, réplicas y contrarréplicas, a fin de asegurar la justa composición de la Litis, el cabal ejercicio del derecho a la defensa y respeto al debido proceso. Ahora bien parecería ser que el proceso monitorio atenta el debido proceso, cuando el juez dicta su auto



interlocutorio ordenando el pago sin escuchar a la otra parte, pero esto no es así, como lo dice ECHANDIA, (1966) *“el derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento que al demandado se le cita al juicio, y se le da la oportunidad de defenderse.”* (Pag 214), como se sabe los 15 días que tiene el demandado para pagar corren únicamente luego de haber sido citado y esta oportunidad de defenderse se traduce en la oportunidad de proponer excepciones, pasando a su siguiente fase eventual siendo la audiencia única, por lo que no se ve afectado al principio de contradicción.

### 1.5. CLASES DE PROCESOS MONITORIOS.

Dentro de las clases de procesos monitorios que han servido de modelo para la creación del proceso monitorio ecuatoriano tenemos las siguientes:

**A.) Monitorio puro.-** La cual no requiere que se acompañe a la demanda un documento escrito, donde el juez emite su auto interlocutorio únicamente con la afirmación de la parte actora sobre la existencia de la obligación que carece de prueba escrita y el juez ordena el pago.

*CALAMANDREI, (1946) “éste se expresa en contra del requisito de la prueba escrita del crédito y en favor del procedimiento monitorio puro basado sobre la afirmación no probada del crédito hecho por el demandante; en efecto habla en favor de su tesis el hecho que en Alemania donde rige el procedimiento puro, hubo en 1937 ante los juzgados de primera instancia 4 515 821 asuntos de procedimiento monitorio y sólo 1 654 952 en el procedimiento ordinario, de modo que el proceso monitorio se ha impuesto en la práctica de manera absoluta” pág. 25.*



**B.) Documental.-** para empezar es necesario indicar que documento proviene del latín *documentum*, que significa lo que enseña, en sentido amplio es todo cuanto consta por escrito o gráficamente en cualquier cosa o elemento físico, nuestro proceso monitorio es documental como lo establece el COGEP se tiene que acompañar a la demanda un documento, conforme lo dispone en su art. 356 donde indica que “*cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas*” luego pasa a enumerar taxativamente las formas de probar y al mismo tiempo determinando en qué casos procede, este documento que se acompaña a la demanda busca probar la existencia de la obligación, funcionando como principio de prueba por escrito donde el juez se fundamenta inicialmente para emitir su auto interlocutorio y en caso de oposición serviría de fundamento o prueba para hacerlo efectivo en la audiencia única.

## 1.6. EL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO

**Italia.-** Muchos autores coinciden en determinar a Italia como la cuna del proceso monitorio en el siglo XIII, con su posterior desaparición y reintroducción 1922, y luego en el Código de 1940 y 1992 (Carteau, 2010), actualmente está regulado por el Código del Proceso Civil Italiano donde el procedimiento de inyucción se contempla en los artículos 633 a 656, y sirve para cobro de sumas de dinero, cosas fungibles o entrega de cosas muebles determinadas.

La petición debe fundamentarse en prueba escrita, y se puede proponer además una ejecución provisional. El juez una vez que considere justificada la demanda, dicta una orden de cumplimiento y si el demandado no paga, ni media oposición dentro del plazo de veinte días, aquella orden se convierte en ejecutiva (Martínez , 2015)



La oposición sola, no basta a diferencia del monitorio puro debiéndose la fundamentar en prueba escrita; además de promover el deudor la citación al acreedor a juicio de conocimiento, cuyo objeto es resolver sobre la procedencia de la oposición, por lo que la carga de la prueba queda en cabeza del deudor.

**Alemania.-** El proceso monitorio está regulado en la ZPO (Zivilprozessordnung) en los Artículos 688 a 703.” Solo puede ejercitarse en este procedimiento acciones para el pago de cantidades líquidas en dinero o entrega de cantidades determinadas de cosas fungibles, considerando acción de pago la derivada de la hipoteca (§§ 688, I, 2), el crédito debe estar vencido no sujeto a condición alguna, y tratándose de prestaciones contractuales estas no deben depender de una contraprestación todavía no realizada (§§ 688, II) (Carteau, 2010).

Presentado el proceso y admitido por los juzgados estos tendrán máximo el día en la cual fueron incoadas para el procesamiento de las peticiones (Art. 689, 1) se emite la orden de pago con la intimación de que cumpla dentro del plazo de dos semanas con la advertencia de la orden de ejecución en caso de no oposición (Art. 692 I, 3 y 4).

**España.-** Regula el proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 en sus artículos 812 al 818, el mismo que es aplicable para el cobro de créditos dinerarios vencidos y exigibles por un importe que no tiene límites en su cuantía, donde no se requiere el patrocinio de un abogado cuando la cuantía es hasta seis mil euros, existiendo formularios brindados por la oficina judicial, para la petición inicial esta a su vez si constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado se requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario o se oponga mencionando las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo



que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial. Existiendo 3 posibilidades, primero el deudor pago y se archiva el proceso, segundo el demandado no comparece y por consiguiente el dicta un auto para perseguir los bienes de forma ejecutiva y tercero se opone y se transforma en juicio declarativo correspondiente.

**Checoslovaquia.-** El Proceso Monitorio en Checoslovaquia es adoptado tiempo después de su independencia de 1919, en dicho proceso se conocían aquellas pretensiones referidas a cuantías sumamente pequeñas y debido a la poca complejidad dado a éste proceso, es que existe un escaso referente bibliográfico al respecto.

**Austria.-** En Austria aparece otro tipo de Proceso Monitorio, en el cual la pretensión debe fundamentarse en un documento público o privado auténtico, además la oposición del deudor debe fundamentarse, es decir que se debe de expresar los motivos de hecho y de derecho, en cuanto a la orden de pago no desaparece con la oposición del deudor sino que ésta queda en suspenso, mientras que las partes prueben sus pretensiones mediante juicio oral.

**Uruguay.-** Se considera el antecedente latinoamericano más directo, en su código de 1878 ya derogado, se legislaba en su título tercero, los juicios sumarios especiales, entre los cuales se comprendía la “entrega de la cosa” y también la “entrega efectiva de la herencia” tenían estructura monitoria dado que aparecía con claridad la inversión del principio de contradicción (Ranea, 2004). En su actual Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay la ley 15.982 en su capítulo IV regula los procesos de estructura monitoria, a su vez abarcan en primer lugar, al “Proceso Ejecutivo” (sección II), tendiente al cobro de sumas de dinero. El proceso ejecutivo uruguayo es exclusivo para cobro de deudas ya consten estas en títulos ejecutivos o en documentos públicos, privados, facturas de venta de mercancía y transacciones no aprobadas



judicialmente, el proceso monitorio uruguayo le otorga a estos documentos la calidad de títulos ejecutivos (Art. 353), además no establece cantidades mínimas y máximas o si se puede presentar la demanda por medio de formularios. El art.354.1 dispone que una vez calificada la demanda, si se solicita cabe el embargo (Atr.354.2) solo presentado *un documento que se considere bastante* para ello, *la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días*, (Art. 354.5) luego el ejecutado dispondrá de un plazo de diez días [...] para oponer cualquier excepción que tuviere contra la demanda (Art. 3551). Uruguay no consta de un proceso monitorio independiente para el cobro de deudas sino lo que hace es mezclar con los títulos ejecutivos, pero a su vez este proceso tiene una estructura monitoria, Uruguay también incluye en su sección III otros procesos monitorios, como: la entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, escrituración forzada y resolución de contrato de promesa, cuyo procedimiento es el mismo del proceso ejecutivo.

**Colombia.-** Colombia regula su proceso monitorio en el Código General De Procesos Colombiano, específicamente desde su art. 419 hasta el 421, es decir consta apenas de 3 artículos, este proceso es exclusivamente para deudas de mínima cuantía pero no especifica el código cual es el monto mínimo, dispone en su art. 420 el contenido de la demanda, pero también dice que el Consejo Superior de la Judicatura elaborará un formato para formular la demanda y su contestación, en su disposición final regula el trámite, siendo similar a los procesos monitorios analizados es decir, se presenta la demanda se califica y se otorga 10 días, para que pague o exponga sus razones concretas para negar el pago, lo particular de este monitorio es que la notificación es personal, además ya no es auto interlocutorio el Código colombiano dice sentencia inicial que no admite recurso alguno, si el demandado no comparece o no expone razones fundamentales sobre su negativa, igual se dicta sentencia y tampoco permite recurso alguno y constituye cosa juzgada y



da paso a la ejecución forzosa, total o parcial y esto se da cuando el deudor se opone parcialmente y mientras se discute lo no debido se puede ejecutar la obligación parcialmente, lo llamativo de este proceso es que además de la inversión del contradictorio también invierte la carga de la prueba al demandado disponiendo si en caso que “el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario[...]” pero no termina ahí puesto que si el demandado se opone sin argumentos y es condenado se le impondrá una multa del 10% del monto total reclamado, cabe mencionar que en éste mismo artículo en sus disposiciones finales establecen que es aplicable medidas cautelares.

### 1.7. TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE EJECUCIÓN.

Es necesario hacer una diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución, debido a que el fin del proceso monitorio europeo fue inicialmente crear un título ejecutivo y nuestro proceso monitorio lo que busca es crear un título de ejecución, es indispensable hacer relación a este tema desde un enfoque de nuestra legislación.

La cuestión planteada es la siguiente ¿Si el cambio de denominación conlleva a una diferencia sustancial? o ¿una simple denominación que intentan llegar a lo mismo? Pues en este caso intentan llegar a lo mismo que sería a un proceso de ejecución, pero ¿por qué este cambio de denominación?

En principio se tiene la definición de título ejecutivo que según Echandia, (1985) define al título ejecutivo o como “*el documento o los documentos autentico que constituyen prueba plena de cuyo contenido coste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación expresa clara y exigible*” (pág. 598) nuestra ley enumera cuales constituyen título ejecutivo, e impone ciertas condiciones para que se dé



el procedimiento ejecutivo diciendo que la obligación tiene que ser exigible, clara, determinadas, liquidas puras y de plazo vencido, cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, asimismo, líquida o liquidable mediante operación aritmética y establece como requisito de procedibilidad además de los requisitos comunes exigidos por la ley, la de aparejar un título ejecutivo (Art. 348,349 COGEP).

A continuación se intenta dar una definición de título de ejecución para así llegar a su significado por medio de lo que se define en los diccionarios jurídicos en base a las palabras que conforman el “título de ejecución”, empezando con título, Cabanellas, (1979) define como *“renombre adquirido por acciones especiales”* (pág. 429) en este caso el procedimiento seguido para conseguir un título de ejecución se convierte en las acciones especiales. Por otra parte el diccionario jurídico Anbar (1999) dice que título *“es el origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración autentica del mismo.”*(pág. 428). Respecto a la ejecución Cabanellas, (1979) dice que es el *“cumplimiento de una orden”* y más específico define como la *“efectividad de una sentencia o fallo, en especial cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicho mandamiento judicial.”* (pág. 35)

Con estos antecedentes podemos decir que se entiende al título de ejecución como, un documento auténtico que contiene un derecho u obligación, conseguido mediante un proceso o acto especial, pudiendo hacerse efectivo de forma inmediata, tomando los bienes del deudor moroso empleando el poder coercitivo, mediante orden del Juez.

Nuestro aún vigente C.P.C no distingue entre título ejecutivo y título de ejecución, por considerar al título de Ejecutivo un proceso de ejecución, reparo que hace el COGEP regulándolo en el libro V titulado “EJECUCIÓN”, y su art. 362.- dice que *“Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de*



*ejecución*” y el siguiente artículo enumera dando la calidad de títulos de ejecución a:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato prendario y de reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. Las actas transaccionales.
7. Los demás que establezca la ley.

Sin este reparo o diferenciación nuestro proceso monitorio previsto en el COGEP también crearía un Título ejecutivo.

El cambio de denominación desde nuestra legislación radica en que si nuestro proceso monitorio creara un título ejecutivo, al demandado únicamente se le reconoce un derecho ejecutivo y tendría que iniciar un nuevo juicio ejecutivo para hacerlo efectivo y cobrar su obligación, el COGEP con el cambio de denominación pasa a una ejecución inmediata.

Actualmente da lugar a pensar que nuestro vigente CPC al considerar como título ejecutivo en su art. 413 a las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se tenga que iniciar un nuevo juicio ejecutivo para hacer efectiva la misma, lo que si sucedía en nuestra legislación de años atrás pero actualmente no es así, el CPC hace su reparo en los art. 490 *que la ejecución de fallos expedidos en los juicios sumarios o en ordinarios se llevaran a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo*, y más aún al decir en su art. 488 *“no es necesario iniciar un juicio ejecutivo para llevar a ejecución la sentencia recaída en juicio ordinario”* aquí se evidencia que el juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento dividiendo, el proceso ejecutivo



en sí y su fase de ejecución a la cual se someten las sentencias ordinarias y sumarias. Esto realza la necesidad de diferenciar estos dos títulos, los títulos de ejecución son aptos para un verdadero proceso de ejecución ya que el juicio ejecutivo no es un proceso de ejecución como la mayoría lo denomina, siendo un proceso de conocimiento. El COGEP al separar estos dos procesos confirma su diferencia sustancial, teniendo nuestro proceso ejecutivo rasgos de un proceso de conocimiento.

Una vez dada la diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución parecería ser más viable el proceso monitorio previsto en el COGEP a efecto de que se puede presentar la demanda con cualquier documento aunque no constituya título ejecutivo y aparenta ser de un procedimiento corto. Por eso es menester hacer una diferencia entre proceso ejecutivo y proceso monitorio, para dilucidar sus ventajas y desventajas de cada proceso.

### **1.7.1. Diferencias entre el proceso monitorio y proceso ejecutivo.**

#### **1.7.1.1. Procedencia.**

**El proceso Ejecutivo.-** en el proceso ejecutivo cabe únicamente los títulos ejecutivos y la obligación contenida en el título que deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. En obligaciones que a más de dar una suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética y de plazo vencido sin límite del monto a reclamar, nuestro COGEP señala taxativamente cuales son, entre ellos tenemos:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.



4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

El proceso ejecutivo es para obligaciones de dar o hacer y operan sus intereses desde que es exigible la obligación. A la demanda se puede reformar y es admisible la reconvencción, y se requiere obligatoriamente el patrocinio de un abogado.

**Proceso monitorio.-** se utiliza para cobrar una deuda de dinero líquida exigible y de plazo vencido que no conste en título ejecutivo y establece un límite máximo para reclamar por esta vía que es de cincuenta salarios básicos unificados, también se puede reclamar sin el patrocinio de un abogado cuando la deuda sea inferior a tres salarios básicos unificados, llenando el formulario otorgado por el Consejo de la Judicatura, y de igual forma procede para los casos previstos en la ley como:

1. Mediante documento firmado por el deudor o deudora.
2. Mediante facturas o documentos.
3. Mediante certificado expedido por los administradores para el cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones y establecimiento educativo.
4. Procede el cobro de canon arrendaticio mediante contrato o declaración juramentada.
5. Cobro de remuneraciones vencidas del trabajador.

A este proceso cabe únicamente obligaciones de dar y cuyos intereses corren desde la citación con la demanda, demanda donde no cabe reconvencción ni reforma a la misma.



### **1.7.1.2. Procedimiento.**

**El proceso monitorio.-** Presentada la demanda el juez califica en el término de 5 días la demanda y ordena ya sea que pague u oponga excepciones dentro de los 15 días que corren una vez citado el demandado, si no paga o guarda silencio el auto interlocutorio se convierte en cosa juzgada y da paso a la ejecución forzada, si se opone, se ventila las excepciones mediante audiencia única, excepciones que no son limitadas.

**Proceso ejecutivo.-** Presenta la demanda, será calificada en el término de 3 días donde el juez verifica si el título presta mérito de ejecutivo; además se puede pedir el embargo de bienes o providencias preventivas, el demandado tiene 3 días para contestar a la demanda y en caso de no contestar dentro de los 3 días se dicta sentencia a la cual no cabe recurso alguno, o puede oponerse y formular únicamente las siguientes excepciones: Título no ejecutivo, nulidad formal o falsedad del título, extinción total o parcial de la obligación exigida, auto de llamamiento a juicio por usura y excepciones previas previstas en el Código, que se resolverán en audiencia única, conformado por dos etapas idénticas a las del proceso monitorio.

### **1.7.1.3. Sentencia.**

**En el proceso monitorio.-** En este proceso podemos obtener la sentencia en dos fases: en la primera si no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición en auto adquiere la calidad de cosa juzgada y en su segunda fase será resuelto por medio de audiencia única, a esta sentencia le es aplicable los recursos de ampliación, aclaración y recurso de apelación, esta última con efecto no suspensivo.



## UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

**El proceso ejecutivo.-** El actor obtiene una sentencia a su favor luego de los 3 días la que no cabe recurso alguno, si el deudor no paga o propone excepciones o también la obtiene luego de la audiencia única, se puede apelar únicamente con efecto no suspensivo, pudiendo suspender la ejecución rindiendo caución.



## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ECUATORIANO

#### 2.1. PROCEDENCIA.

Se entiende por procedencia como el “*fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso*” (línea, 2015). En el caso de nuestro proceso monitorio se aplica la oportunidad o fundamento legal dentro de la enumeración taxativa que el mismo COGEP expresa en su art. 356, este proceso es aplicable únicamente para el cobro de deudas dinerarias liquidas (determinable con una simple operación aritmética), exigibles (no se encuentre sometida a condición) y de plazo vencido (cuyo plazo de vencimiento ya ha transcurrido) que no consten en título ejecutivo y finalmente que no exceda cincuenta salarios básicos unificados del trabajador que solo pueden ser probados de la siguiente forma.

##### 2.1.1. Mediante documento firmado por el deudor o deudora.

Según el Artículo 356 numeral 1 del COGEP procede el cobro de deudas en el proceso monitorio “*Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor*”.

Como ya se manifestó anteriormente el documento es lo que enseña, en sentido amplio es todo cuanto consta por escrito o gráficamente en cualquier cosa o elemento físico.

Guillermo Cabanellas, define a documento como “*instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos se aduce con tal propósito*”.



Por otro lado Eduardo J. Couture; dice que documento es “*un instrumento, objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa, apta para establecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídico*” (Couture.1976: 239).

Por los conceptos antes mencionados se puede apreciar que documento a sido considerado a lo largo de la historia como algo predominantemente escrito, acepción que en la actualidad es mas amplia llegando a representaciones en bases digitales, mensajes de datos, documentos electrónicos, representaciones gráficas de imágenes, fotografías, mapas etc.

El COGEP exige respecto de la procedencia del numeral primero que, para ser presentado por medio del proceso monitorio, en el documento conste únicamente la firma (que también puede ser una firma electrónica), sello, marca o cualquier otra señal, física o electrónica que provengan de la o el deudor, no exige la firma de las dos partes ampliando su posibilidad de reclamo, la o el deudor al momento de suscribir el documento sabe que se ha obligado para con el acreedor y tiene que cumplir con la obligación por constar en documento escrito ahora solo dependerá de aquel obligado pagarlo de forma voluntaria o mediante el uso del poder jurisdiccional, donde el proceso monitorio servirá como medio para la realización de la justicia. La prueba documental confiere seguridad a los jueces a la hora de resolver mediante sentencia, por que en el documento consta con exactitud la obligación, en este caso la deuda dineraria, contribuyendo a despejar la incertidumbre del juez al dictar la sentencia, además el COGEP acota que se puede presentar mediante documento, *cualquiera que sea su forma*, es decir puede ser este documento privado, público e inclusive un documento electrónico.



**El documento privado.**- Nuestro Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, conceptualiza en su Artículo 191 al Instrumento privado como *“El escrito hecho por personas particulares, sin intervención de Notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”* este conceptos se limita a documento escritos pero nuestro nuevo COGEP próximo a entrar en vigencia, dice en su Artículo 216 que *“Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”*. La diferencia radica en instrumento y documento, siendo el primero la especie que es exclusivamente de índole escrita y documento es más amplio abarcando documentos electrónicos, mensajes de datos, documentos en línea, digitales etc.

Documento privado viene a ser un documento informal en el que se encuentra la voluntad de las partes y en este caso exige únicamente la firma del deudor o deudora sin necesidad de la intervención de funcionarios públicos que solemnicen dicho acto y conste el compromiso de pagar una determinada suma de dinero inferior a los 50 salarios básicos unificados; lo trascendente es que dicho documento es capaz de generar un efecto jurídico, tan solo con la firma, sello, impronta o marca característica, que utilizan generalmente los comerciante como distintivo de su negocio o marca personal en su giro comercial o acto particular.

**Documento público.**- al remitirse al concepto dado por el art. 205 del COGEP se dispone que:

*“Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante Notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos,*



*autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”.*

El concepto dado por el COGEP con relación a lo dispuesto por el CPC en su Artículo 164 es poco variable, el texto casi es el mismo ya que hace referencia en su parte inicial *“del Instrumento público o auténtico”*, lo que realza es la diferencia entre documento e instrumento como ya se manifestó anteriormente, documento abarca más que un simple escrito dando un salto hacia una nueva forma de administrar justicia. Para hacer valer como un documento público en el proceso monitorio sin duda deberá ser otorgado por la autoridad competente y cumplir con las formalidades previstas en la ley para cada caso concreto. El proceso monitorio permite probar mediante instrumentos públicos los que constituyen prueba plena, esto a su vez dará mayor credibilidad y certeza al juez a la hora de emitir su auto interlocutorio de mandamiento de pago, pero en el proceso monitorio no otorga mayor o menor valor.

En el proceso monitorio de lo que se coligue de la norma, no tiene relevancia si el documento adolece de algún error formal al momento de generarse y sea considerado nulo o inexistente, puesto que el único requisito que pide la norma es que contenga la firma del deudor y podemos hacerlo valer como un simple documento privado y reclamarlo por vía monitoria lo que interesa, es que se encuentre la firma del deudor o deudora, constando así su voluntad de obligarse, para luego incorporando al proceso como un documento que acarrea responsabilidad al demandado.,

Según nuestro COGEP y CPC también se considera documento público a los documentos electrónicos que se encuentren firmados electrónicamente y emitidos por y ante autoridad competente, así lo determina el COGEP en su art. 205 en su parte final. La firma electrónica según el art. 13 de la Ley de Comercio Electrónico sirve para identificar al



titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos, además el art. 51 de la ley de comercio electrónico dice que *“Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”*, y complementa a esto, lo dispuesto en el art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial que habla sobre la validez y eficacia de los documentos electrónicos indicando que:

*“Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia [...]”*

Estos documentos se rigen por el principio de integridad, lo que significa que el documento no ha sido modificado o alterado desde su otorgamiento salvo algún cambio de forma como la desmaterialización del documento (Art. 7 Ley de Comercio Electrónico). El reglamento a la ley de Comercio Electrónico en su art 6 establece que esa integridad se cumple cuando el mensaje está firmado electrónicamente.

**2.1.2. Mediante facturas o documentos creados de forma unilateral.-** La norma permite probar e iniciar un proceso monitorio mediante facturas, ya sea esta emitida de forma electrónica o física, la



que deberán cumplir con los requisitos que la legislación prescriba para su validez, el SRI por medio de su página web presta un servicio de validación de facturas electrónicas y físicas (SRI, 2015) en donde nos permite comprobar su validez ingresando los datos de la factura y dicha autenticidad nos otorga certeza a la hora de reclamar por vía monitoria. Pero esta forma de reclamar está encaminada a proteger a los comerciantes o empresarios, que a los consumidores, porque son ellos quienes emiten las facturas y mediante ese documento se puede reclamar por la prestación de un servicio impago, además permite probar también por medio de comprobantes de entrega, las certificaciones, telefax, documentos electrónicos. Hay que tener en cuenta que la norma requiere también que se encuentre firmado por el deudor así lo dispone la norma,

*“Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.” (art.356.núm.2.COGEP).*

El proceso monitorio permite también presentar una acción por medio del proceso monitorio con documentos creados unilateralmente por parte del acreedor que deberán ser presentados conjuntamente con más pruebas que hagan creíble la existencia de una relación previa entre las partes, estos documentos serán menos creíbles para el juez al momento de emitir su auto interlocutorio pero sin embargo la ley faculta a crear documentos de forma unilateral, haciendo mención al ejemplo dado por el Dr. Pablo Valverde, donde aquel señor que lustra zapatos en el parque Calderón, no tiene constancia sobre la deuda de un cliente la que asciende a 60 dólares, lo que es un patrimonio impórtate para señor que lustra zapatos y que podrá hacerle efectivo por medio del proceso



monitorio, conjuntamente probando la relación previa en las partes. La duda es que el proceso monitorio emite el auto interlocutorio con la sola presentación de la demanda, entonces en qué momento se evacua la prueba de la relación preexistente y que medios de prueba son los idóneos para probar dicha relación, ¿Tal vez una confección judicial? y de ser así ¿En qué momento se evacua la prueba?, y si una vez sé que evacua la prueba, el juez emite su auto de orden de pago sin previamente escuchar a la otra parte, a mi parecer aquí puede existir graves casos de violación de derechos provocando indefensión ya que se bastará únicamente a la buena fe de las personas, pues el COGEP dispone que *“Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor” (Art.356.núm.2.COGEP).*

**2.1.3 El Cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones y establecimiento educativo.-** el COGEP establece que procede el cobro de obligaciones dinerarias en el proceso monitorio;

*“Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos” (Art.356.núm.3.COGEP)*



El cobro de cuotas de Clubes, asociaciones u otras organizaciones similares con la entrada en vigencia del COGEP tendrán un respaldo para hacerlos efectivos mediante el proceso monitorio. Los condominios se rigen por la ley de propiedad horizontal y las cuotas que se pueden producir según el art. 5 de la ley de Propiedad Horizontal son respecto a *“la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro, en proporción al valor de su piso, departamento o local, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes”*, la última parte de la disposición da a entender que por convenio de las partes se puede agregar otro tipo de cuotas que se crea convenientes en su reglamento interno de cada condominio. El art.7 inciso quinto de la Ley de propiedad Horizontal, prevé multas que van desde 2,85 a 285.06 dólares Americanos para los copropietarios por el cometimiento de ciertos actos que afecten a la seguridad, solidez y salubridad del edificio, en este caso ya no procederá el cobro mediante el proceso monitorio, ya que esto no sería una cuota sino una sanción y actualmente se deberá seguir el juicio verbal sumario lo que dispone la misma norma antes citada, en las disposiciones reformativas del COGEP no hace mención a la reforma de este artículo de forma específica pero en su disposición reformativa segunda numeral dos dispone que se sustituya en todo lo que dice “Juicio Verbal Sumario” por “procedimiento sumario” además en su disposición reformativa décima numeral sexto, dice que reforma el art, 46 de la Ley de Inquilinato, que en su parte final dispone *“[...] así como las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, se tramitarán en procedimiento sumario”*. No se entiende porque se incluye esta reforma en la Ley de Inquilinato cuando existe la Ley especial de Propiedad Horizontal. Sin embargo no queda duda de que las obligaciones generadas que no tengan calidad de cuotas se resolverán por medio del proceso sumario.



Las matrículas y colegiaturas, de los clubes y asociaciones o establecimientos educativos establecen las cuotas según sus estatutos o reglamentos internos, procede el cobro de éstas por el proceso monitorio en caso de no cumplir con el pago de sus matrículas y colegiaturas, para pertenecer a dichas instituciones, hacemos mayor énfasis sobre el cobro de matrículas y prestaciones adicionales de servicios educativos, si bien hasta la fecha existe únicamente sanciones administrativas que cada institución educativa adopta por el no pago de matrículas o pensiones, pero ahora a más de eso tendrán otra herramienta, en el proceso monitorio, se tendrá que analizar muy bien la situación económica antes de empezar a estudiar en una institución educativa privada, so pena de ser demandados y hasta embargados por intentar alcanzar una meta en la vida.

**2.1.4. Procede el cobro de canon arrendaticio.-** Según el art. 356 Núm. 4 del COGEP procede la acción monitoria:

*“Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.”*

Los arrendadores por fin contarán con una forma, rápida eficaz para hacer efectivos los cánones arrendaticios debidos a su favor, sin la necesidad de solicitar la salida de la o el arrendatario, actualmente de conformidad al Art 30 literal h de la Ley de Inquilinato, el no pago solo da como consecuencia a solicitar la terminación del contrato de arriendo sin existir una acción exclusiva para el cobro de los canon vencidos, solo da una acción conjunta, actualmente las controversias de inquilinato se tramitan en un juicio verbal sumario caracterizado como un proceso un poco tardío. En las disposiciones reformativas del COGEP, la disposición



décima numeral tercera, establece que el trámite para resolver las controversias surgidas de la relación entre arrendador y arrendatario es el proceso sumario, pero además de eso el COGEP incorpora el nuevo proceso monitorio destinado exclusivamente para el cobro de los cánones vencidos. El arrendador podrá acudir a éste proceso mediante el contrato escrito o la declaración juramentada debidamente realizada, ante el juez competente, tal vez existe un impedimento que a mi parecer está demás y disminuye la eficacia a esta acción, pues cabe únicamente ésta, cuando el arrendatario este en uso del bien; existe también la posibilidad que el arrendatario arbitrariamente abandone el bien, sin pagar sus cánones vencidos, por lo que al arrendador se queda sin un proceso rápido y eficaz, y la única acción que le queda es un proceso ordinario, cuando lo correcto sería mantener el mismo proceso independientemente esté o no en uso del bien.

El contrato escrito apto para presentar la acción deberá estar debidamente registrado en una notaría cuando el monto del canon arrendaticio sea superior a un salario básico unificado según el art. 29 de la ley de Inquilinato. Por otra parte la declaración juramentada cabe cuando el arrendador no tiene un contrato de arrendamiento escrito con su inquilino, este a su vez podrá acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente Jurisdicción, así lo dispone la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Inquilinato, lo cual sirve como documento habilitante para presentar la demanda.

**2.1.5. El cobro de remuneraciones vencidas del trabajador.-** El último numeral es quizá el más controvertido pues la norma dispone que *“La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral” (Art.356.núm.5.COGEP)*. En especial la controversia surge, por la existencia de una materia especializada en derecho laboral



con sus respectivos jueces y juezas especializados, aunque cuando entre en vigencia en su totalidad el COGEP será el proceso sumario regulado en el mismo, para la sustanciación de conflictos surgidos de la relación laboral. El COGEP posibilitará reclamar en vía monitoria las remuneraciones impagas, estas son las previstas en el Código del Trabajo en su art. 95,

*“[...] se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio[...].”*

El COGEP exige además sea adjuntada en la presentación de la demanda la prueba de la relación laboral como requisito de validez para el reclamo en vía monitoria, lo cual puede ser suplido con el contrato de trabajo o en caso de no tener deberá iniciarse un juicio independiente ante los jueces de trabajo para establecer la relación laboral y demostrar si se cumplen los elementos que conforman el contrato individual de trabajo (Art.8 Código de Trabajo) pero lo ideal será cobrar la obligación en el mismo Juicio seguido para establecer la relación laboral, pues no tendría sentido acudir a otro Juez para cobrar por vía monitoria, en vista que el juez de lo laboral tiene la competencia suficiente para ejecutar forzosamente la obligación, el Dr. Fredy Mulla (Mulla , 2016) considera que la Corte Nacional pueda dictar una resolución, donde los competentes sean los Jueces de Trabajo por tratarse de materia especializada y no donde las Unidades Civiles. .

Ahora surge la interrogante si procede el reclamo con el triple de recargo establecido en el Código del Trabajo en su art. 94, por las



remuneraciones impagas, como una sanción al empleador moroso, para esto se analiza la resolución N°. 14-2015 Art 1 de la Corte Nacional de Justicia la cual resuelve que.

*“En los juicios laborales, cuando se reclame el pago de remuneraciones atrasadas, generadas durante la relación laboral, que no hubieren sido cubiertas por el empleador, demostrada en el juicio de trabajo esta pretensión, las juezas, jueces y tribunales de lo laboral, dispondrán en sentencia además el pago del triple del equivalente al monto total de los sueldos o salarios no pagados del último trimestre adeudado, en beneficio de la persona trabajadora, previsto en el artículo 94 del Código de Trabajo, aunque no hubiere sido expresamente reclamado en la demanda.”*

A criterio del Dr. Fredy Mulla Juez de la sala especializada de lo laboral de la provincia del Azuay, sostiene que si procede la sanción establecida en el Art 94 del Código de Trabajo, mediante reclamo por vía monitoria, justamente por la resolución antes mencionada, apoya a la posición vertida el artículo 326 N° 3 de la Constitución de la República que se establece *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”* deslindándose de este artículo el principio In dubio pro operario puesto que los Derechos Constitucionales son de directa e inmediata aplicación (Art. 11 N°3 Constitución del Ecuador).

## **2.2. DEMANDA.**

Nuestro vigente Código de Procedimiento en art. 66 define a la demanda como *“el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”* no obstante nuestro nuevo COGEP que derogará al CPC ya no da una



definición de demanda, por lo que se acude al concepto dado por la doctrina,

*“demanda es el acto formal y ordinario de iniciación procesal en la cual el actor, fundado en argumentos de hecho y derecho, reclama ante el juez competente una pretensión (cosa, cantidad o hecho) que pide sea cumplida satisfecha o reconocida por el demandado”* (Machuca K. , 2015)

La única pretensión posible en el proceso monitorio ecuatoriano, es la de reclamar una cantidad de dinero, líquido, exigible, de plazo vencido que no supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, por lo que se busca alejar hechos constitutivos que demuestren nuestro derecho a cobrar una suma de dinero.

El art. 357 del COGEP dispone que *“el procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda.*

*Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado”.*

Según el art. 357 del COGEP la demanda debe contener los requisitos generales y estos se establecen en el art. 142 del COGEP que son mucho más amplios y complejos de los exigidos en el CPC con la finalidad de hacer de los procesos más ágiles y simplificados a diferencia de los requisitos solicitados por el CPC que en su art. 67 solicita los siguientes datos esenciales exigidos en general para todos los procesos:



1. *La designación del juez ante quien se la propone;*
2. *Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;*
3. *Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;*
4. *La cosa, cantidad o hecho que se exige;*
5. *La determinación de la cuantía;*
6. *La especificación del trámite que debe darse a la causa;*
7. *La designación del lugar en que debe citarse al demandado y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,*
8. *Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.*

A diferencia de los requisitos esenciales previstos en el art. 142 del COGEP que entrarán en vigencia el 22 de Marzo del 2016 que se indican a continuación:

1. *La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.*
2. *Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.*
3. *El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.*
4. *Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.*
5. *La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*



6. *Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.*
7. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
8. *La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.*
9. *La pretensión clara y precisa que se exige.*
10. *La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.*
11. *La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.*
12. *Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.*
13. *Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.*

Ahora el COGEP agrega requisitos antes no exigidos, como los solicitados en los numerales 3, 7 y 8, con estos requisitos se suprimirán la etapa de presentación de pruebas, haciéndolo en un solo acto de la presentación de la demanda. También se separa requisitos ya existentes, en lo que concierne a los fundamentos de hecho y de derecho en los numerales 5 y 6, que anteriormente se exigían en CPC art. 67 numeral 3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y



precisión aunque ya en la práctica, la forma de redacción de la demanda se expone de forma separada. Se separa y se unifica a la vez, sobre los datos del demandado y el lugar de citación del mismo en su numeral 4, anteriormente se exigía conjuntamente con los datos del actor y del demandado y posteriormente se exigía los datos para la citación. Algunos requisitos no tienen cambios sustanciales, como en los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12 y 13 del COGEP.

Además de estos requisitos la norma también solicita que se detalle el origen de la deuda y la cantidad de la misma, se tiene que describir con detalle cómo fue que esa deuda se adquirió, bajo el que tipo de relación comercial o un simple acto entre particulares las condiciones de la misma, exigiendo la norma detalles de cómo fue pactada.

Otro de los requisitos exigido es que se adjunte los documentos o documento que pruebe la existencia de la deuda y estos ya fueron detalladas en el punto anterior. Esta demanda se puede presentar de forma escrita realizado por parte del abogado patrocinador, cumpliendo con los requisitos que la ley establece o simplemente rellenando un formulario que se otorgará por el consejo de la judicatura. Lo llamativo de este proceso es que se puede reclamar el pago de una deuda por medio del formulario sin el patrocinio de un abogado, pero siempre y cuando la deuda no exceda de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, respecto del formulario el Consejo de la Judicatura aún no ha expedido un modelo por no entrar en vigencia en su totalidad el COGEP y por ende el proceso monitorio, sin embargo exponemos los modelos de formulario del proceso monitorio de otros países como el colombiano (Colombia, 2015) (ver anexo 1) y el de Catalunya-España (Catalunya, 2015) (ver anexo 2) que de igual forma procede la presentación de la demanda monitoria por medio de un formulario pre constituido para el cobro de deudas dinerarias.



### **2.3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PAGO.**

Una vez presentada la demanda, según el art. 146 del COGEP el juez calificará la demanda máximo en el término de 5 días, de no cumplir con los requisitos previstos en el COGEP el juez mandará a completar y aclarar en el término de 3 días caso contrario el Juez ordenará el archivo y devolución de los documentos adjuntados a ella sin necesidad de dejar copias, esta calificación se rige a las disposiciones comunes por no regularse en las disposiciones del proceso monitorio. Según el art. 358 del COGEP una vez declarado admisible o clara y completa, inmediatamente emite su auto interlocutorio de mandamiento de pago con la orden de que el deudor pague la deuda en el término de 15 días y ordena la citación al demandado con el petitorio y mandamiento de pago.

La citación interrumpe la prescripción, por ello es importante manifestar que solo una vez citado al demandado, *“la deuda devengará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido”* así lo dispone el artículo 360 del COGEP.

### **2.4 ACTITUDES QUE PUEDE OPTAR EL DEMANDADO**

**2.4.1.- Pagar la deuda.-** El proceso puede terminar en esta etapa, siempre y cuando el deudor reconozca que debe y pague la misma, lo cual tiene un efecto de allanamiento tácito a la demanda, si el demandado paga la deuda, el juez dispone que se deje constancia en autos y se ordena el archivo de conformidad con el art 361 del COGEP.

**2.4.2.- No comparecer o comparecer sin manifestar oposición.-** Con estas dos posibilidades se puede obtener un resultado igual al punto anterior que es, obtener una sentencia en firme con efecto de cosa juzgada, siempre y cuando el deudor no comparezca dentro de los 15



días perentorios concedidos para el efecto o comparezca dentro del término pero no manifieste oposición alguna sobre la pretensiones del actor. En este caso el auto interlocutorio queda en firme teniendo el efecto de cosa juzgada, con el efecto de cosa juzgada el actor podrá iniciar inmediatamente la ejecución de la sentencia, por considerarse las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada como título de ejecución y por ende aplicable el libro V del COGEP, la Ejecución. El Art 358 del COGEP en su parte final dice:

*“el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código”,*

Es decir no existe término para que esta sentencia se ejecutorie y para que el demandado que se sienta perjudicado pueda apelar, porque de conformidad con el art. 99 del COGEP numeral primero, dispone que existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada *cuando no sea susceptible de recurso alguno* y en este caso la ley no dispone recursos aplicables ni términos para apelar, porque considera que tiene efecto de cosa juzgada pasando a su inmediata ejecución.

**2.4.3.- Oposición de la demanda.-** Ésta es una de las posibilidades que tiene el demandado que podrá hacerlo dentro de los 15 días una vez que haya sido legalmente citado y la oposición del demandado se reflejará en una contestación contradictoria a la demandada en donde invocará hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho invocado por el actor, lo que determinará la fijación de los puntos de la traba de la Litis. La contestación deberá cumplir con los requisitos previsto en el capítulo II del COGEP. El art. 151 del COGEP se remite al Art 142 del COGEP para determinar los requisitos de la



contestación a la demanda es decir son los mismos ya mencionados, con la particularidad de que en el proceso monitorio no es admitida la reconvencción a la demanda, además el demandado deberá pronunciarse sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de la prueba documental presentado por el actor y con una indicación categórica sobre los que admite y lo que niega, deberá proponer todas las excepciones que se crea asistido en contra de las pretensiones del demando, cabe mencionar que de conformidad con el art. 153 inciso 3 se pueden reformar las excepciones hasta antes de la audiencia única y además la demanda exige anunciar todos los medios probatorios idóneos que sustenten su contradicción.

Según el art. 156 del COGEP el juez deberá calificar la contestación en el término de 5 día y si el juez considera que no se ha cumplido todos los requisitos, ordenará que se aclare y complete en el término de 3 días, bajo la advertencia de tenerla como no presentada la contestación y como consecuencia el auto interlocutorio quedará en firme en caso de haber transcurrido los 15 días término. Nuestro COGEP llena el vacío del CPC ya que éste código no cuenta con norma expresa referente al tiempo de calificación de la demanda y un término para aclarar y completar en caso de ser necesario, lo que llevaba a deducir que eran 3 días *utilizando principios generales como el de igualdad procesal* (Machuca K. , 2015) y bajo este principio se consideraba 3 días, tiempo similar al concedido al actor para aclarar y completar, ahora será mucho más útil esta figura por ser más complejos los requisitos exigidos en la contestación en la demanda y en caso de incumplir el juez deberá mandar a aclarar y completar, como por ejemplo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 152 del COGEP donde se exige que por efecto del anuncio de la prueba el demandado debe anunciar nómina de testigos y los hechos sobre los cuales deberán declarar los testigos presentados y además debe especificar los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros



similares y el demandado en caso de omitir estos detalles estaría infringiendo la norma mencionada y el juez deberá obligatoriamente pedir aclaración y completar.

## **2.5. AUDIENCIA ÚNICA.**

Se pasa a la siguiente etapa o segunda fase del proceso monitorio únicamente cuando existe oposición por parte del demandado traducida en una contestación contradictoria y con la correspondiente calificación de la misma. La audiencia única deberá ser convocada en un término máximo de 30 días contados a partir de la contestación a la demanda, así lo determina el numeral 4 inciso primero del art. 333 del COGEP, se acude a ésta norma debido a lo que dispone el art. 355 del COGEP que sostiene que en *“todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario”* y por encontrarse el proceso monitorio dentro del título II, es aplicable las normas del proceso sumario como supletorias. La audiencia única está conformada por dos fases que se desarrollarán en la misma audiencia, siendo éstas las de saneamiento, fijación de los putos de debate y conciliación.

### **2.5.1. EN LA FASE DE SANEAMIENTO.**

El juez en esta etapa es el encargado de revisar la validez del proceso basándose sobre los siguientes puntos:

**2.5.1.1. Las Excepciones previas.**- El juez revisa la procedencia de las excepciones plantadas. El COGEP enumera taxativamente que excepciones proceden en general para este tipo de procesos (Art.153 COGEP), en el nuevo Código se deja de distinguir las excepciones perentorias y dilatorias como lo hacía el CPC, además parece ser una norma restrictiva que no da posibilidad a proponer otras excepciones al decir del COGEP *“Solo se podrán plantear como excepciones previas las*



*siguientes*” parece impedir la presentación de otras excepciones perentorias como las que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil y muchas otras excepciones perentorias y dilatorias cuya presentación eran posibles. En el anterior CPC se podían presentar sin estar enumeradas, pues en sus artículos art. 100 y 101 utilizan el siguiente juego de palabras, “*más comunes son*” al referirse a las excepciones perentorias y dilatorias, que se toma como ejemplificación más no como restricción y donde si hace mención a las formas de extinción de las obligaciones expresados en el art. 1583 del CC.

En cuanto a la excepción de incompetencia, se conocerá en la audiencia preliminar o en este caso en la audiencia única, es decir tendremos que esperar a que se convoque a la audiencia para conocer si es rechazada o negada por parte del juzgador (art. 13 COGEP) cuando lo correcto para ahorrar tiempo y dinero es que sea observada al momento de calificar la demanda. Todo esto revisa el juez en la etapa de saneamiento, con las consecuencias que en cada caso, conforme prevé el art. 295 del COGEP que regula la resolución de excepciones. Ello puede llevar a la suspensión de la audiencia para permitir corregir los actos de proposición o incluso a la finalización del proceso.

**2.5.1.2. Nulidades.-** denunciadas éstas por las partes o advertidas por el juzgador, siempre que puedan influir en la decisión del proceso o provocar indefensión (Art. 294 núm.2 COGEP), pueden ser las relativas a las solemnidades sustanciales comunes a todo proceso, establecidas en el art. 107 del COGEP las que actualmente se regulan en el 346 del CPC como por ejemplo la citación con la demanda.

**2.5.1.3. Reclamos de terceros.-** El juez resuelve sobre la admisibilidad o no de intervención de tercerías, quienes en general pueden intervenir ya sea al inicio del proceso o en la ejecución si las



providencias judiciales les causen perjuicio directo comprometiendo sus derechos (Art. 46 a 49 COGEP).

**2.5.1.4 Suspensión de la audiencia.-** de conformidad con el Artículo 82 del COGEP el Juez puede suspender la audiencia cuando existan razones de absoluta necesidad o por caso fortuito o fuerza mayor, indicando día y hora en que se reanudará la misma, en el primer caso el término máximo de reanudación: 2 días y de 10 días término en el caso fortuito y fuerza mayor, en la reinstalación de la audiencia se reitera el control de comparencias con idénticas consecuencias.

**2.5.1.5. Omisión de la o el juzgador.-** son responsables los juzgadores por omisiones que hayan incurrido y como consecuencia serán condenados en costas (Art. 294 numeral 2 in fine).

## **2.5.2. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS DE DEBATE.**

La fijación de los puntos de debate empieza con la presentación de la demanda y su posterior contestación donde se traba la Litis formándose el objeto del proceso, esto no es más que *res in iudicio deducta*, la cosa llevada a juicio, que está conformado por las pretensiones contradictorias y antagónicas, que las partes buscan satisfacer por medio del proceso monitorio en este caso será sobre el pago de una determinada suma de dinero, y los puntos de debate pueden ser sobre la existencia o no de la deuda dineraria, sobre el origen de la deuda, pagos parciales etc., que quedan fijadas en la traba de la Litis. Es decir sobre la cantidad que reclama el actor en su demanda inicial y admitida en este proceso, lo que será una suma de dinero y las excepciones del demandado admitidas por parte del juez, donde queda fijado el *thema probandum* y lo que se intentará conciliar en la siguiente etapa del proceso, en fin estos puntos constituirán el tema o cuestión sometida a la consideración del órgano jurisdiccional que será materia principal de fallo del juez, el art. 19 inciso



primero del Código Orgánico de la Función Judicial ordena que “Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”

### **2.5.3. CONCILIACIÓN.**

Héctor Echandia Cueva (Cueva:35) define a conciliación “*como una forma de arreglar conflictos con la intervención de un conciliador que hace de facilitador a fin de que las partes dialoguen y encuentren sus soluciones.*” En esta etapa el juez cambia su rol de juez a conciliador, el juez buscará el dialogo, promoviendo fórmulas de acuerdo (sin que por ello puedan ser acusados por prevaricato, recusados o sujetos a queja. Art 56 de Ley de Arbitraje y Mediación), que permitan llegar a soluciones satisfactorias de ambas partes. Este es un acto jurídico que está dirigido a dar por terminado el conflicto, modificar un acuerdo existente o crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas, con la intervención de los sujetos con capacidad jurídica y mediante su consentimiento llegar a un acuerdo para el beneficio de ambas partes, de una forma amigable ya que la deuda dineraria es un derecho desistible, transigible y conciliable. En caso de no llegar a un acuerdo ya sea este parcial o total el proceso continuará sobre los puntos no acordados.

### **2.5.4. PRACTICA DE PRUEBAS ANUNCIADAS.**

La prueba es el pilar fundamental del proceso que definirá el vencedor en la contienda legal, de esta depende del éxito o fracaso de las pretensiones de las partes, estas van encaminadas directamente a ilustrar y verificar los hechos manifestados al juez mediante los medios de prueba, así se da a conocer al juez el hecho ausente, otorgándole certeza a la hora de emitir su fallo y para que este a su vez resuelva con



real conocimiento de causa, inspirado en los hechos probados para emitir su sentencia, las partes utilizarán los medios de prueba disponibles, para lograr de esta forma hacer prevalecer su derecho y obtener una sentencia favorable, algunos autores dice que *“probar el hecho es averiguar su certeza y realidad, es demostrar ciertos acontecimientos naturales de los cuales se derivan los derechos y obligaciones que se ventilan en el juicio”* (Manresa y Navarro citado por Falcón, 2003:22) por su parte Enrique M. Falcón sostiene que *“la prueba es la demostración en juicio de la ocurrencia de un suceso”* (Falcón, 2003:25) en el proceso monitorio se intentará probar la deuda dineraria generada en los casos previstos en el COGEP.

**2.5.4.1 Medios de prueba.-** La segunda etapa de la audiencia única se practicará en la misma audiencia de forma oral, donde cabe presentar la demanda, únicamente por los medios de prueba enumerados en el COGEP, que ya han sido detallados anteriormente. El demandado en la contestación puede utilizar todo medio de prueba para defender sus afirmaciones contradictorias a las pretensiones del demandado, siempre y cuando estas no violente el debido proceso, la Constitución y la ley, teniendo en cuenta que la prueba deber ser presentada o anunciada en la contestación a la demanda, el actor podrá hacer uso de otros medios de prueba como por ejemplo la confesión judicial únicamente a partir de la notificación con la calificación de la contestación, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación (Art. 151 COGEP), esto porque inicialmente se adjuntará únicamente los documentos admitidos para el proceso monitorio según el art. 356 del COGEP, los medios de prueba para trasladar los hechos al proceso deben ser pertinentes, conducentes e idóneos para demostrar los hechos en controversia.

**2.5.4.2. El objeto de prueba.-** Se da apertura a esta etapa por la imposibilidad de acuerdo o a un acuerdo parcial, donde las partes



procederán a presentar sus pruebas en base a los hechos controvertidos y no conciliados, esto es en base a las pretensiones del actor donde propone hechos constitutivo de su derecho reclamado y las excepciones deducidas por el demandado proponiendo hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del derecho requerido por el actor, estos puntos forman la traba de la Litis y que por el principio de la carga de la prueba corresponde a las partes verificar sus afirmaciones, orientadas al esclarecimiento de la verdad. En caso de un acuerdo parcial se delimitará el objeto de prueba a algo más concreto que la traba de la Litis inicial como por ejemplo a pagos parciales, ya no a determinar la existencia de la obligación. Según Falcón, (2003) el objeto de prueba se traduce en la siguiente pregunta ¿Que se debe probar? Y estos son hechos, afirmaciones, cosas etc., cambiando de una “verdad formal” a una “verdad material” y así determinar cuáles son los hechos para darle convicción al juez sobre los hechos alegados en la demanda y contestación, también se hace otra pregunta ¿para qué probar? Siendo esto para llegar a su objetivo que es la demostración de un hecho ya sea directa o indirectamente por la demostración de otro hecho, para soporte de esto el COGEP trae consigo la presunción judicial de la prueba (Art 172 COGEP), que parte de un hecho que ya se encuentra probado para llegar a través de un nexo lógico a presumir la existencia de otro hecho, esto va de lo particular a lo general, utilizando una máxima de experiencia. Mediante la presunción se exonera de prueba a un hecho a cambio de la prueba de otro hecho probado por los demás medios de prueba, en éste caso el juez utiliza indicios dados por un acontecimiento que se conecta lógicamente a otro hecho que quiera probarse y así llegar el fin de la prueba que es darle certeza al juez sobre los hechos, ajustándose a la realidad, lo que le permite tomar una decisión.

**2.5.4.3. Requisitos de admisibilidad.-** (Art. 160 COGEP) la prueba debe reunir requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. En el caso de las pruebas



documentales, deberán ser adjuntadas al proceso, conjuntamente con la demanda o contestación de la misma y las pruebas que el demandado o el actor no puedan tener acceso deberán ser anunciadas para ser practicadas con posterioridad. Las pruebas para ser apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el COGEP (Art. 164 COGEP), el nuevo código utiliza sinónimos de los que actualmente se solicita para que la prueba haga fe en juicio esto es la prueba debidamente pedida, practicada y presentada (Art. 117 CPC). Las partes bajo el principio de contradicción pueden oponerse de manera fundamentada y contradecir las pruebas presentadas por las partes, que por el principio de publicidad tiene derecho a conocer previamente las pruebas, con la presentación de dichas pruebas el juez valorará en base a la sana crítica (Art. 159 COGEP).

#### **2.5.5. ALEGATOS.**

La alegación “consisten en la afirmación de que una norma jurídica es aplicable o inaplicable, con un paralelismo en la clasificación con las de hecho” (Falcon & Rojas, 1994:12) o según el diccionario de la real academia de la lengua alegato “*es el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirvan de fundamento al derecho de su cliente e impugna las de su adversario*”, con la particularidad de que según el COGEP introduce la oralidad en todos los procesos, siendo el alegato expedido de forma verbal y directa hacia el juzgador en el desarrollo de la audiencia, al ser oral el discurso de alegatos, las partes deberán usar todas las herramientas de la argumentación jurídica para lograr la adhesión del juez, donde el abogado defensor sustentará sus hechos enmarcados en derecho en búsqueda de una sentencia favorable.

En el proceso monitorio siguiendo las reglas comunes a todo proceso las partes emitirán sus alegatos en el tiempo que la o el juzgador determine y considere necesario según la complejidad de lo discutido,



dando a cada uno un tiempo equitativo, donde a su vez éstos tendrán derecho a emitir una sola réplica, para así esclarecer, asuntos emitidos por la otra parte durante su primera exposición y que la otra parte tenga que esclarecer, esto se da bajo petición de parte o por medio de la actividad oficiosa de la o el juzgador (Art. 297 num.6 COGEP). El COGEP prevé *“sanciones cuando las alegaciones de falsedad se decida en contra de quien la propuso, la o el juzgador sancionará la mala fe y deslealtad procesal conforme la ley [...]”* (art 173 COGEP).

### 2.5.6. SENTENCIA.

Sentencia proviene del latín “sentendo” que equivale a sintiendo, lo que más ampliamente podría significar “lo que siente u opina quien la dicta”. La sentencia marca el final de un proceso, nuestro actual CPC, define a sentencia en su art. 296 como *“la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”*, acota a esta definición el art. 273. Del CPC diciendo que *“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”*.

Por su parte el COGEP en su art. 88 dice que, es *“la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”*, a más de eso hace mención en su art. 92 que *“la sentencia debe ser clara precisa y congruente con los puntos materia del proceso donde se resolverá sobre las peticiones realizadas por partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”* (Art. 92 COGEP), se puede apreciar que en éstos dos códigos se encuentra inmerso en su contexto la locución latina *“Tantum judicatum quantum litigatum (solo ha de resolverse sobre lo litigado)”*.



En el proceso monitorio la sentencia deberá ser emitida el mismo día que se lleva a cabo la audiencia única, pues luego de la intervención de las partes con sus alegatos finales, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que este forme su convicción, y posteriormente reanudar la misma para emitir su pronunciamiento (Art. 297 N° 7 COGEP) entonces podrá suspender la audiencia hasta por el término de diez días y la resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días (Art. 93 inc. Primero, COGEP) respecto de los puntos principales de la demanda que se han fijado con la presentación de la demanda, su contestación y lo efectivamente probado.

El juez está obligado a justificar su resolución, mediante una debida motivación, así lo dispone nuestra Constitución en su art. 76 numeral 7, literal I, bajo la advertencia de ser consideradas nulas, de igual forma el art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que por motivación se entiende, anunciar las normas y principios por el cual se funda la resolución conjuntamente con la pertinencia de su aplicación con los fundamentos de hecho, mientras que el COGEP dispone en su art. 89 que “[...] *La sentencia se motivará expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho*”. Respecto de la motivación podemos apreciar que el COGEP es más descriptiva al referirse a la motivación, a diferencia del CPC que en su art. 276 respecto de las sentencias y autos dice que se “*expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión*”, es importante indicar que toda sentencia debe utilizar la fórmula “*Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República*” (Art. 138, COFJ).

La sentencia dictada en el proceso monitorio constituye dentro de la clasificación doctrinaria como una sentencia de condena, siguiendo a Eduardo J. Couture (1969) quien dice que son sentencias de condena,



*todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) o en sentido negativo (no hacer o abstenerse), por lo tanto es necesario recalcar que, lo que persigue el proceso monitorio ecuatoriano es el cumplimiento de una obligación que se ha ocasionado a consecuencia de la omisión del deudor, lo que produce insatisfacción al derecho del acreedor por la falta de pago de su acreencia dineraria, como dice Couture “este tipo de sentencias surge de numerosas circunstancias del comercio Jurídico,” (pág. 318).*

## 2.6. RECURSOS PROCEDENTES.

Se aborda este tema dando una definición de recurso, siguiendo a Couture (1969), se dice que son medios de impugnación de los actos procesales dictaminados por la o el juzgador, donde la parte que se considere agraviada puede impugnar dentro de los límites que le confiere la ley, con la finalidad de que sea revisado el acto, promoviendo su modificación, “*Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida, es un correr de nuevo, el camino ya hecho.*” (Pág. 339) pero únicamente con fines de control o fiscalización ya sea de forma o de fondo del acto del procedimiento o la sentencia.

Ahora bien luego de haber sido dictada la sentencia a consecuencia de cumplimiento de todo el procedimiento respectivo, especialmente el procedimiento luego de la contestación con oposición de la parte demandada, es decir la segunda fase del proceso monitorio, y se ha seguido la audiencia única y dictada la respectiva sentencia en la misma audiencia, él COGEP ya no abre una nueva etapa del procedimiento durante el cual quedaba a merced de la impugnación de las partes, ya sea este actor o demandado, que actualmente son de 3, días (Art. 324 CPC), donde se puede deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza, en esos 3 días la sentencia es un acto jurídico sometido a condición suspensiva donde existe incertidumbre



sobre la sentencia si va o no a ser la definitiva, como dice Chiovenda, en ese lapsus de tiempo *no es verdadera sentencia sino acto que puede devenir en sentencia*, El COGEP prevé que la impugnación es instantánea y de forma oral luego de haber sido emitida la sentencia de forma oral en la misma audiencia, puesto que si no impugno de forma instantánea se ejecutoria la sentencia (Art. 256 COGEP), ahora exige más atención por parte de los abogados para interponer la impugnación de forma instantánea asistida bajo los recursos disponibles que el derecho adjetivo positivo y el proceso monitorio permitan.

**2.6.1 Recursos horizontales.-** los recursos horizontales están regulado en el COGEP en su art. 253, 254 y 255, siendo los siguientes:

- **Aclaración:** procedente para sentencias o autos definitivos oscuros.
- **Ampliación:** procede para sentencias o autos cuando no se haya resuelto algunos de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.
- **Revocatoria:** procedente para autos de sustanciación, impuesto con el propósito de dejar sin efecto y el juez dicte otro en sustitución.
- **Reforma:** permite reformar la providencia, en la parte que corresponda.

En cuanto al recurso de apelación y aclaración se decidirán inmediatamente en la audiencia (Art. 296 Núm. 2 COGEP), donde el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, luego de haber escuchado los argumentos de la contra parte, pero si se trata de una resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes posterior a su notificación, la solicitud de aclaración o aplicación deberá ser fundamentada so pena de ser rechazada y si se formula por escrito, se notificará a la contra parte en el término de cuarenta y ocho horas y



vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda (Art. 255 COGEP). A diferencia del actual CPC que para los recursos de apelación y aclaración se hace por escrito, donde no se exige que se señale las razones por las que se interpone el recurso y no se regulan los recursos de revocatoria y reforma que son ahora incorporados por el COGEP que se rigen a las mismas reglas de la aclaración y ampliación donde, el competente es el mismo órgano jurisprudencial que pronunció la resolución. Con la introducción de la oralidad en la sustanciación de los procesos vamos a estar frente a una verdadera economía procesal resolviéndose de forma instantánea los recursos interpuesto en el transcurso de la sustanciación de la audiencia.

**2.6.2 Recurso vertical de apelación.-** Que resolverá la o el juzgador o tribunal ad quem (Art. 359 COGEP). Luego de la apelación hecha de forma oral en la misma audiencia, se tendrá que fundamentar la apelación y la adhesión (en caso de haberla) en el término perentorio de 10 días (Art 257 COGEP) bajo pena de no haberse deducido el recurso, luego se correrá traslado a la otra parte para que en el término de diez días conteste, tanto en la fundamentación como en la contestación se puede anunciar nueva prueba si se trata de acreditar nuevos hechos, o sobre los mismos hechos bajo la fundamentación de que solo se pudo obtener dicha prueba luego de dictada la sentencia (Art. 258 COGEP) la o el Juzgador de primera instancia es quien califica si procede el recurso, caso contrario se podrá presentar el recurso de hecho. El Juzgador decide en que efecto concede la apelación ya sea esta en efecto suspensivo o devolutivo, pero el art. 261 del COGEP numeral 3 inciso final, dispone que por regla general se concederá con efecto suspensivo. De admitida la apelación, el tribunal convocará a una audiencia dentro del término de quince días, la cual se llevará conforme las reglas generales prevista en el COGEP, hay que tener en cuenta que la falta de adhesión al recurso no impide la intervención y la sustanciación de la instancia por la otra parte, es decir defenderse en la instancia superior. El CPC prevé



un procedimiento de apelación muy anticuado por su predominio escrito y vaga impugnación sin fundamentación donde ni siquiera es necesario señalar cual es la o el juzgador o tribunal ante quien se apela y podrá ser propuesto únicamente durante el término perentorio de 3 días y de forma escrita después de notificada con la sentencia (Art. 324.CPC).

### **2.6.3. Recurso De Hecho.**

Este recurso procede contra las providencias que nieguen el recurso ya sea este de apelación o casación con la finalidad de que el Juez competente las confirme o revoque (Art. 278, COGEP) que es aplicable dentro del término de tres días ante el mismo órgano que niega el recurso, luego de la notificación de la providencia denegatoria (Art. 279, COGEP), que en termino de 5 días remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo que si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en el COGEP caso contrario será devuelto al inferior para que continúe el procedimiento.

### **2.6.4. Casación.**

Casación viene de las voces latinas “cassare” que significa “quebrar”, “anular”, “destruir”, etc.; y en el sentido figurado equivale a “derogar”, “Abrogar”, “deshacer”, etc. En un sentido forense, casar significa “anular”, “invalidar”, “dejar sin efecto” (Casarino, 2005:271). Es un medio de impugnación de una sentencia o auto definitivo que pone fin a un proceso de conocimiento. Por medio de la casación se logra una reconstrucción interpretativa de las normas por medio de la Corte Nacional de Justicia y es aplicable para sentencias y autos posteriores a su ejecutoria donde está dado este recurso para garantizar el respeto de garantías y normas procesales, como por la correcta aplicación del derecho en la sentencia y auto. La Corte Nacional de Justicia revisará el



cumplimiento de las garantías procesales, la regularidad del procedimiento y/o la aplicación del derecho sobre la que descansa la decisión, la que podría ser mantenida modificada o dejada sin efecto según corresponda, de lo expuesto se define a la casación como,

*“El medio que franquea la ley a la parte que ha sufrido un agravio y perjuicio por una sentencia, cuya dictación tiene por base un procedimiento con actuaciones viciadas o el fallo mismo los contiene, para que el tribunal superior competente, revise si concurren los supuestos que le motivan y, en su caso, los mantenga o los enmiende, privando de eficacia al procedimiento o la sentencia o ambos, según corresponda” (Muñoz Gajardo,2013:99).*

El artículo 359 del COGEP dispone que a la sentencia dictada en audiencia única solo cabe el recurso de aclaración, ampliación y el recurso de apelación, lo que algunos entrevistados como Pablo Valverde sostiene que no cabe el recurso de casación, pero sin embargo dicha norma hace mención a la sentencia dictada en audiencia única en primera instancia, donde no cabe el recurso de casación por su naturaleza, ya que esta cabe para sentencias dictadas por las Cortes Provinciales de Justicia y que ponga fin al proceso de conocimiento, requisitos que cumple dicha sentencia en caso de apelación, además porque algunos doctrinarios como Marta Gisbert Pomata califica al proceso monitorio como un proceso de cognición, de igual forma Correa Delcasso lo ubica en un proceso declarativo, y finalmente Calamandrei sostiene que es un proceso de conocimiento mas no de ejecución, así como lo mencione anteriormente que el proceso monitorio es un proceso de conociendo en su segunda etapa cuando se ha interpuesto oposición. Además nuestra legislación ha prohibido el recurso de casación de forma expresa en la ley cuando así lo ha quedado como en el caso del procedimiento ejecutivo previsto en el



COGEP o el 407 del CPC, prohibiendo de forma expresa el recurso de casación.

El COGEP prevé diez días para la calificación del recurso, que realizará la Sala de la Corte Provincial de Justicia quien solo revisará únicamente que se haya interpuesto dentro del término legal, para luego ser remitido a la Corte Nacional de Justicia, para que por sorteo se designe a una o un conjuer, quien en el término de quince días revisará si cumple con los requisitos formales para ser admitida o no a trámite, recalando que no procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, se pretende la revisión de la prueba (Art 270, COGEP), una vez admitida se llama a una audiencia en el término de treinta días, la que se efectuará conforme las reglas generales del COGEP (Art. 272, COGEP).

Siendo el proceso monitorio un proceso de conocimiento se pueden quebrantar las normas sustantivas como adjetivas y por ende ser objeto del recurso de casación, esto se podría interponer luego de interpuesta la apelación y ser conocida por la Salas Provinciales Especializadas de lo Civil.

Para concluir el tema empecemos manifestando lo que se entiende por cosa juzgada o *res judicata* (lo decidido) o también como dirían en Alemania *Recht y Kraft* (derecho y fuerza, fuerza dada por la ley), y para entender mejor se hará hincapié en algunos tratadistas clásicos como Couture, (1969) que sostiene que cosa juzgada “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (pág.401) o como diría ECHANDIA (1966), es la inmutabilidad y definitividad de la fuerza vinculativa de ciertas sentencias ejecutoriadas (pág.545), por consiguiente los jueces no pueden volver a resolver nuevamente una causa que ya ha sido resuelta están vedados de resolverlos otra vez, de igual forma las partes que puedan volver a presentar de nuevo su acción, de ser el caso es admitida



## **UNIVERSIDAD DE CUENCA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

la excepción de cosa juzgada. Se creó la cosa juzgada con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y ponerle fin a los procesos sin la posibilidad de volverlos a replantear.

Bajo esta introducción el COGEP le da efecto de cosa juzgada al auto interlocutorio con el petitorio y mandamiento tras haber transcurridos los 15 días perentorios sin la comparecencia del demandado o la comparecía sin manifestar oposición como lo prevé el Art 358 inciso 3 del COGEP, al hacer esto queda en duda la seguridad jurídica al dar ésta calidad de forma tan prematura en este proceso ya que se permite presentar la demanda con documentos generados de forma privada.



### CAPITULO III. CRITICA AL PROCESO MONITORIO ECUATORIANO.

#### 3.1 ERRONEA DENOMINACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO CON PETITORIO Y MANDAMIENTO DE PAGO.

Actualmente nuestro CPC prevé que posterior a dictada la sentencia el demandado tiene 3 días para presentar recursos horizontales y verticales antes que se ejecutorié la sentencia, siguiendo el pensamiento de Couture, en lo que denomina *la ineficacia provisional de la sentencia*, considerando así que mientras transcurre el término posterior a dictada la sentencia y en donde se puede presentar un recurso e impugnarlo, en aquel tiempo es decir esos 3 días, la sentencia no es exigible ni tiene fuerza de cosa juzgada, al decir de Chiovenda citado por Couture, que esa sentencia mientras transcurre el término perentorio que *no es una verdadera sentencia sino un acto que puede devenir en sentencia*, o más acertadamente como dice Couture, ese tiempo se considera como *un acto sometido a condición suspensiva*, que si el recurso no fuere interpuesto, la condición *no se cumple y el acto se considera puro y simple desde el día de su otorgamiento*, luego de que esa condición no se cumple estamos ante una sentencia ejecutoriada, que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Ahora este pensamiento se lo acopla y compara al proceso monitorio en su primera etapa y entenderemos que la *etapa del procedimiento durante el cual queda a merced de la impugnación de la parte demandada* son los 15 días y se tomaría ya no como un auto interlocutorio de mandamiento de pago sino como lo que realmente es, una sentencia monitoria por que resuelve el objeto del proceso y tiene los mismos efectos de la sentencia en caso de que no se cumpla la condición suspensiva que es la oposición del demandado y adquiere el efecto de cosa juzgada, que al decir de Couture los 15 días es el periodo de



*ineficacia de la sentencia*, y está sujeta a la *condición suspensiva* ya que si no se interpone la oposición, *no se cumple la condición* y el acto se considera *puro y simple desde el día de otorgamiento*, dándole la calidad de cosa juzgada (Art. 358 inciso tercero COGEP). La manifestación de oposición dentro de los 15 días conlleva a que realice un verdadero proceso de conocimiento que se tramita por el mismo juez, donde no existe *voluntad originaria* (primera instancia) y *voluntad confirmatoria* (segunda instancia), el proceso monitorio colombiano, que tiene una estructuración muy similar a nuestro proceso monitorio no comete este error de denominación y lo llama sentencia monitoria, puesto que transcurrido este periodo no cabe recurso alguno.

En definitiva debe llamarse sentencia monitoria por el efecto de cosa juzgada que produce, mas no como un auto interlocutorio que el mismo COGEP lo define como “*la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento*” (Art. 88 inc.3, COGEP) pero ese auto está resolviendo el objeto del proceso mas no cuestiones procesales, lo correcto sería que se dicte sentencia con todas las formalidades exigidas por la ley, si bien es cierto el auto interlocutorio también debe contener una motivación adecuada al momento de ser dictaminado, este resuelve cuestiones procesales que surgen a lo largo del proceso y que pueden ser modificados en la sentencia definitiva, a diferencia de la sentencia que su función es resolver el asunto principal del proceso que es el objeto del proceso y que pone fin a la contienda legal.

### **3.2. LIMITACIÓN TAXATIVA DE PROCEDENCIA.**

El proceso monitorio es un proceso rápido que resultará de basta utilidad a la sociedad para la pronta solución de sus conflictos sin embargo, la estructura monitoria puede ayudar a resolver otros conflictos



que no sean únicamente el pago de dinero como lo regula nuestro naciente COGEP. El Código Procesal Civil Modelo Para Ibero América expuesto en 1988 en su art. 311 ya extendió su aplicación de la estructura monitoria, que consiste en la inversión de la iniciativa del contradictorio a otras obligaciones que no consistan únicamente en deudas dinerarias sino también para: 1) títulos ejecutivos, 2) desahucio o desalojos, 3) entrega de la cosa, 4) entrega efectiva de la herencia, 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscritas en los respectivos registros. Este modelo ha sido acogido por el Código General de Procesos Uruguayo en donde la estructura monitoria es aplicable para: 1.) *Entrega de la cosa*, 2.) *Entrega efectiva de la herencia*, 3.) *Pacto comisorio*, 4) *Escrituración forzada*, 5.) *Resolución de contrato de promesa*, 6.) *Separación de cuerpos y divorcio*, 7.) *Cesación de condominio de origen contractual* (Art. 364 y ss. Del Código General de Procesos de la República Oriental de Uruguay).

Se hace una comparación acerca de los casos implementados al proceso monitorio en otros países específicamente en Uruguay, con respecto al nuestro y en que procesos se tramitan esos casos en nuestra legislación.

**3.2.1. La entrega de la cosa.-** Con la aplicación del proceso monitorio en Uruguay se puede pedir la entrega de cosas que no sea únicamente dinero sino que se deban en virtud de la ley, testamento, contrato, acto administrativo (Art. 364 Del Código General de Procesos de la República Oriental de Uruguay). En nuestra legislación el problema radica, en caso de existir una obligación de entregar una determinada cosa surgida por la fuente de las obligaciones y el deudor se niegue a entregar la misma, que acciones puede en acreedor emplear para entrar en posesión de forma inmediata del derecho que le corresponde, en este caso la legislación ecuatoriana no cuenta con un proceso eficiente y rápido, para que se cumpla la obligación, pues *“la falta de entrega de la*



*cosa da lugar a que el comprador ejercite alternativamente, las acciones que nacen de la cláusula resolutoria tácita”* (Coello Garcia, 2010: 72) y el proceso a seguir para esta pretensión es el Ordinarios con él CPC y cuando entre en vigencia el COGEP el proceso será el mismo ordinario pues establece en su art. 289 *“Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”*, con el detalle de que el COGEP prevé nuevas reglas de procedimiento que aspiramos sea eficiente y rápido. Pero lo más adecuado y útil sería la incorporación de esta causal en el proceso monitorio para la pronta solución de conflictos.

**3.2.2. Entrega efectiva de la herencia.-** El Código Uruguayo ha implementado en el proceso monitorio una figura que le obliga a entrar en posesión al heredero, que no ha entrado en posesión de la herencia, acción que puede ser interpuesta por un tercero (Art. 365 del Código General Del Proceso de la República Oriental del Uruguay). En nuestra legislación no existe acción alguna para obligar al heredero a que entre en posesión de la herencia, pues en el caso de que exista una herencia yacente es decir cuya herencia no ha sido aceptada, se nombrará curador (Art. 502 CC) y si han trascurrido cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia esta en curaduría se podrá enajenar los bienes poniendo el dinero a interés (Art. 505 CC). La acción de entrega efectiva de la herencia puede resultar útil en nuestra legislación para aquellas personas que se niegan a aceptarla, con el fin de no pagar sus deudas a los acreedores o evitar un posible embargo, en nuestra legislación no existe una acción para que le obligue al heredero a tomar posesión de la misma y mucho menos con un proceso tan rápido como el monitorio.

**3.2.3. El pacto comisorio.-** El pacto comisorio en nuestra legislación al igual que la uruguayo viene a ser una cláusula contractual, donde se estipula que en caso de no cumplir el pago a tiempo se resuelve el contrato (Art. 1817, CC), además nuestra legislación distingue entre el



pacto comisorio simple y el compuesto, siendo el primero el incorporado en todo contrato, es decir se encuentra en igual situación que al aplicar la cláusula resolutoria tácita, pues así no se lo haya expresado se entiende incorporado y el vendedor tendrá derecho a exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios, la que debe ser pedida al juez y este debe pronunciarla; y el pacto comisorio compuesto es el expresamente pactado en el contrato donde se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelve de ipso facto el contrato de venta, pero el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir pagando el precio, dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda, esta cláusula puede hacerse efectivo mediante juicio ordinario actualmente en el CPC siendo un proceso tardío, con la entrada en vigencia del COGEP su tramitación será de igual forma un proceso ordinario pero con las nuevas reglas establecidas en dicho Código. Esta cláusula contractual en Uruguay puede hacerse efectivo mediante el proceso monitorio y declarar la resolución del contrato de forma inmediata (Art. 366 del Código General Del Proceso De La República Oriental Del Uruguay) y sería de gran utilidad incorporara este tipo de pretensiones para nuestro proceso monitorio.

**3.2.4 La Escrituración forzada y la resolución del contrato de promesa.-** En Uruguay se regula la escrituración forzada en el proceso monitorio, cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de promesa de enajenación de inmuebles o de casas de comercio inscritas en los respectivos registros. De igual forma regula la resolución del contrato de promesa por la falta de pago, pero previamente declarado en mora al deudor y la correspondiente intimación de pago (Art. 367 y 368 del Código General Del Proceso De La República Oriental Del Uruguay). Nuestra legislación en el caso de la promesa de celebrar un contrato y a consecuencia del incumplimiento de una de las partes, se puede aplicar la cláusula resolutoria tácita regulada en el art. 1505 del CC donde, se podrá pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de



perjuicios, este proceso se tramita actualmente y posteriormente en el COGEP en la vía ordinaria, por ser un contrato bilateral. Estos conflictos deben resolverse de la forma más rápida posible ya sea implementado procesos más rápidos como el monitorio por el interés económico que existe de por medio y no saturar la administración de justicia con procesos tardíos.

En la ley Uruguay N° 19.090 del 26 de Junio del 2013 se incorpora una reforma importante al art. 367 de su código, que regula la escrituración forzada, donde se puede demandar también la cancelación de hipoteca, cuando se justifique el cumplimiento de la obligación principal o si aún no se ha dado cumplimiento se puede depositar el valor y proseguir con el trámite. En nuestra legislación no existe un proceso judicial independiente donde la pretensión principal sea el levantamiento de una hipoteca, la forma más eficiente y rápida de levantar o cancelar una hipoteca, actualmente se realiza mediante escritura pública celebrada ante Notario, pero esto debe hacer el acreedor de forma voluntaria. Por lo tanto sería de gran utilidad la incorporación de este proceso en nuestra legislación para aquellas personas que cumplen cabalmente sus obligaciones y requieran se levante los gravámenes impuestos en sus bienes de una forma rápida sin necesidad del consentimiento del acreedor hipotecario.

**3.2.5. Separación de cuerpos y divorcio.-** Uruguay regula estas figuras con una influencia religiosa donde las causales para que se tramite en el proceso monitorio la separación de cuerpos y el divorcio son restringidas (Art. 369 del Código General Del Proceso De La República Oriental Del Uruguay) procediendo únicamente por la tentativa contra la vida de otro conyugue pronunciando en sentencia judicial condenatoria o por la condenación de uno de los cónyuges a una pena de cárcel por más de 10 años y finalmente transcurridos 3 años de la separación personal, lo que le da la característica de que sus causales sean prejudiciales (Art 145



Núm. 2 y 7 y art. 185 Código Civil De La República Oriental Del Uruguay). Nuestra legislación regula al divorcio como un contrato alejado de la religión a diferencia de Uruguay que tiene rasgos religiosos, que si bien aplica el proceso monitorio para el divorcio previamente se deben dar circunstancias que conlleven al consumo de más tiempo en su tramitación, si bien actualmente en nuestro país el divorcio causal se tramita por vía verbal sumaria, cuando entre en vigencia el COGEP se tramitará por vía sumaria donde prevalecerá la oralidad y promete procesos rápidos, y el divorcio de mutuo consentimiento se tramita actualmente por dos vías, las que varían por la condición de existir o no hijos menores de edad o bajo su dependencia. Según esto se tramita en vía judicial o por medio de un Notario. En vía judicial actualmente, una vez calificada la demanda se esperan dos meses (Art. 107,108 CC) antes convocar a una audiencia donde puede terminar el vínculo matrimonial, posteriormente con el COGEP tramitará esta causa por medio del proceso de jurisdicción voluntaria, así lo establece la Disposición Reformativa Quinta del COGEP numeral 2 y 3, donde se suprime los dos meses antes exigidos y una vez calificada la demanda, en no menos de diez días y no mayor a 20 días se llama a una audiencia donde se resolverá el divorcio (Art. 334 y 335 COGEP). Por otro lado tenemos la vía notarial que procede cuando no existen hijos menores de edad o bajo su dependencia, que una vez presentada la petición y reconocidas las firmas se convoca a una audiencia en un tiempo no menor a sesenta días, para la disolución del vínculo matrimonial (Art. 18 núm. 22 LNot), como se observa la tramitación del divorcio en nuestro país es más eficiente y rápido que el previsto en Uruguay, que aun aplicando el proceso monitorio, sus causales de prejudicialidad inmersas en las causales de procedencia le hacen tardía en la espera al interponer la acción y por lo tanto tardanza en la materialización de su fin que es el divorcio.

**3.2.6. Cesación de condominio de origen contractual.-** En la República Oriental del Uruguay la cosa común de los copropietarios se



puede disponer mediante el proceso monitorio, demandando la cesación del condominio de origen contractual y conseguir la venta de la cosa en común mediante subasta pública repartiendo entre los comuneros el producto de la venta, afirmando la imposibilidad de división cómoda (Art 370 Código General del Proceso De La República Oriental Del Uruguay) es decir que físicamente no se puede establecer fracciones iguales en precio, forma y accesorios inherentes, sin causar detrimento en su valor total, el art 1755 del Código Civil Uruguayo establece *que*

*“si una cosa común a muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo o si en una partición de bienes comunes se encuentra una cosa que ninguno de los copropietarios quiere o puede adquirir por entero, se hará la venta a martillo o en subasta pública y el precio se repartirá entre ellos”.*

En nuestra legislación se regula los juicios de Partición que según el art. 639 del CPC pueden solicitar este juicio los herederos o de los condominios de la cosa común, donde tendrá que pasar por todo un proceso de conocimiento con etapas de conciliación y prueba para finalmente aplicar el art. 651 del CPC, para rematar los bienes en caso de ser necesario y repartir el producto del remate. Con el advenimiento del COGEP se regulará este proceso en los llamados procedimientos voluntarios, que inicia con una solicitud que contiene los mismos requisitos de una demanda y una vez calificada se procede a citar a los interesados, posteriormente se convocará a una audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días, y en dicha audiencia se practicarán las pruebas que sean pertinentes, donde posteriormente la o el juzgador aprobará o negará lo solicitado, y en caso de existir oposición se tramitará en vía sumaria (Art. 334, 335 y 336 COGEP). En este proceso no se hace mención de forma expresa que se procederá al remate o en pública subasta en caso de bienes que no se puede dividir y que ninguno de los comuneros quiera tomarlo por si, pagando el valor



correspondiente a los demás comuneros, pero se puede solicitar dicho acto en el proceso voluntario y a mi parecer sería más efectivo que el incorporado en el proceso monitorio Uruguayo, principalmente por existir una audiencia donde se podrá escuchar a las partes y dejar constancia de su imposibilidad de adquirir el bien en su totalidad por ser indiviso, reconociendo la ventaja del monitorio Uruguayo que procede cuando no ha manifestado oposición, pero son derechos que merecen ser escuchados a las partes, para una renuncia de los mismos de forma expresa para proceder al remate.

Si bien es cierto el proceso monitorio Uruguayo es distinto al nuestro en cuanto a la fuerza que toma la sentencia dictada que puede ser modificada posteriormente en juicio ordinario, el mismo que procede una vez ejecutoriado la sentencia dictada en el proceso ejecutivo que tiene una estructura monitoria (Art. 361.1 Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay) además las mismas disposiciones rigen para las otras pretensiones posibles de los procesos monitorios antes descritas. Estando en contra de pensamientos que sostienen que la estructura monitoria está destinada únicamente para el cobro de obligaciones dinerarias, la característica fundamental del proceso monitorio es la inversión del contradictorio, al igual que nuestra legislación. Tomando en cuenta esto, se debe incorporar a nuestro naciente proceso monitorio pretensiones como la entrega de la cosa, pacto comisorio, entrega efectiva de la herencia, la escrituración forzada (para hacer efectiva el contrato de compraventa y la cancelación de la hipoteca) y de resolución del contrato de promesa (por falta de pago o incumplimiento del contrato). Si bien nuestro proceso monitorio le da gran valor a documentos que no requieren formalidades, con mucha más razón se debe dar mayor valor y fuerza a aquellos que se han celebrado con formalidades y ante Autoridad competente, pues los elementos de los contratos y requisitos de validez deben ser responsabilidad de los abogados y las partes para su posterior ejecución y no genere conflictos.



### **3.3 OTRAS VÍAS PARA HACER EFECTIVO LOS CRÉDITOS DINERARIOS.**

Actualmente el código CPC regula un trámite para demandas de cuantías que no pasan de cinco mil dólares regulado por el art. 407 del CPC que presentada la demanda a la que se adjunta la prueba, donde posteriormente el juez o jueza mandará a citar y en el término de 8 días el demandado podrá presentar sus excepciones conjuntamente con la prueba, hecha o no la contestación, transcurridos los 8 días el juez llamará a una audiencia de conciliación y juzgamiento en un término no inferior a 3 días ni superior a 8 días. En la audiencia el juez promoverá la conciliación, en caso de no existir se practicará la prueba para luego ser escuchados los alegatos de las partes y finalmente ser dictada la sentencia en el mismo acto, sentencia que cabe el recurso de apelación pero no el de casación.

Con este proceso se puede presentar la demanda con las causales que proceden en el proceso monitorio previsto por el COGEP, en este proceso ordinario de ínfima cuantía no establecen limitación respecto a los documentos a presentarse que actúan como principio de prueba por escrito, pero si en cuanto a la cuantía que es apenas de cinco mil dólares y el valor dado a ciertos documentos en el proceso monitorio, cambian su eficacia y utilidad, pues no se puede comparar el valor dado a los documentos enumerados en el art. 356 del COGEP donde es fundamento suficiente para el Juzgador poder emitir su auto interlocutorio de orden de pago. En caso de deudas que asciendan a un monto superior al establecido en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el proceso a seguir será el ordinario, de igual forma en los montos que asciendan a más de cincuenta Salarios Básicos Unificados acción a seguir será la de un proceso ordinario establecido en el COGEP.



### **3.4. VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL DEMANDADO.**

Como sabemos lo principal en proceso monitorio es la inversión del contradictorio y a consecuencia de ello se puede terminar el proceso con un auto que toma fuerza de cosa juzgada por la no comparecía o hecha ésta sin manifestar oposición dentro de los 15 días perentorios otorgados para dicho acto, la duda es si se vulnera el derecho a la defensa por el hecho que el órgano jurisdiccional emite su auto de pago sin que conozca sobre el mérito y la fundabilidad del documento especialmente en el numeral primero del art. 356 del COGEP del proceso monitorio que son documentos generados de forma privada entre particulares sin formalidades ni la intervención de Autoridad pública, pues el único requisito exigido es la firma del deudor o deudora es decir es un documento completamente privado donde la suma de dinero que se discute es relevante pues cincuenta salarios básicos unificados actualmente con un salario de trecientos sesenta y seis dólares corresponde a un monto que llega a los dieciocho mil trecientos dólares una suma importante de dinero, por ello debe por lo menos tener impedimentos o filtros, para acceder a su tramitación las cuales no existen, pero si existen en otros códigos como el colombiano y uno de ellos que considero importante es respecto a la citación pues el Código General del Proceso Colombiano exige que la citación sea personal (Art. 421 inc. Segundo, Código General Del Proceso Colombiano) garantizando un indiscutible conocimiento sobre la acción emprendida hacia el deudor o deudora y un ejercicio de su derecho a la defensa, de igual forma el código procesal civil de la republica de Alemania impone que la Notificación hecha por edictos no es válida para el proceso monitorio (Art. 688 apartado 2. Numeral 3) en su art. 691 que titula “Rechazo de la Petición de Orden de Pago” en su apartado primero numeral 1. Dispone que se rechazará la petición de pago cuando no se adecue a lo dispuesto en el art. 688 del mismo Código la que corresponde



a la notificación por edictos, bajo este contexto se adecua de forma cabal a lo dicho por Echandia *“el derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento que al demandado se le cita al juicio, y se le da la oportunidad de defenderse.”* (ECHANDIA , 1966: 214), nuestro código no dice nada sobre limitaciones en la citación lo que se entiende que se puede citar por la prensa lo cual no garantiza un real conocimiento del proceso seguido a la otra parte, por una posible negligencia en la citación que conlleva al desconocimiento de la acción de la deudora o deudor que pueden causar un grave detrimento en sus patrimonios, aunque actualmente se consta con control más estricto respecto a la citación por la prensa ya que previamente a la citación se debe realizar varias diligencias para determinar su domicilio, como acudir a los registros de público acceso, además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores para certificar si el demandado a salido o no del país (Art. 56 del COGEP), pero a mi criterio esto no garantiza un real conocimiento de la acción interpuesta contra el demandado.

Continuando el análisis del mismo numeral 1 de la norma ya mencionada, únicamente exige la firma de la deudora o deudor, no exige fecha de celebración, plazo concedido para el mismo, lo cual dificultará determinar fechas y argumentar la prescripción de la acción. Tampoco exige determinar lugar de celebración útil para fijar, la competencia de los jueces datos fundamentales que se exigen en los más comunes de los contratos ya sean estos nominados o innominados y son de gran utilidad para una correcta administración de justicia, en relación a la competencia el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España dispone que *“Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor”* lo indicado también sirve de garantía para un real conocimiento y defensa del demandado.



El Dr Pablo Valverde está en contra de estos filtros pues cuestiona que al limitar la citación en persona y prohibir la citación por edictos *“reconocemos o aceptamos que las otras formas de citación se prestan para fraude”* lo que considera grave y *“hacer una distinción en una legislación es como un claro reconocimiento de que aquí quiero en persona, por que quiero resguardar el derecho del demandado”* (Valverde., 2016), pero es exactamente lo que se quiere resguardar el derecho del demandado, pues el actor puede presentar la acción incluso con documentos generados de forma unilateral, donde la o el Juzgador deberá ordenar el pago con tan solo la calificación de la demanda, mas grave me parece el tener libertad de generar un documento de forma unilateral para una obligación considerablemente alta en su cuantía, que además estos filtros han sido implementados y mantenidos por legislaciones que incorporaron el proceso monitorio mucho antes que la legislación Ecuatoriana y por ende mucha más experiencia práctica de la aplicación del mismo. El entrevistado también está en contra de la limitación de la competencia para presentar la demanda, pues dice que la citación va a regir la regla general, es decir en el domicilio del demandado, pero la competencia no tiene que ver con la citación, sino el juez competente para conocer la acción, que es el del domicilio del demandado y litigar en el domicilio del demandado, hace estar más cerca del mismo, garantizando su acceso a la defensa de forma ágil y oportuna pues tiene 15 días para oponerse antes que la orden adquiera la calidad de cosa juzgada. Al contrario el Dr. Kaiser Machuca (Machuca K. , 2016) está a favor de estos filtros o impedimentos y hace mención a un filtro más importante que los anteriores que es la conciliación por el orden económico y patrimonial que se encuentra en disputa. En lo que coinciden los entrevistados es que este proceso y al Código en general se deberían proponer reformas ya que es un Código innovador pero sin embargo con muchas cuestiones.



### **3.5 REAL EFICACIA EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA.**

La estructura del proceso monitorio promete resultados rápidos, más aun con su auto interlocutorio de orden de pago emitido sin ser escuchado a la otra parte, interpone una carga psicológica al demandado de pagar una obligación contraída por el mismo, de forma voluntaria finalizando así el proceso. La inversión del contradictorio resuelve la problemática o táctica de guardar silencio una vez presentada la demanda, para de esta forma el actor siga todas las fases procesales que por ausencia del demandado probablemente culmine con una sentencia condenatoria, lo que únicamente le otorga tiempo al demandado para conseguir el dinero. El COGEP da un gran valor a los documentos enumerados en el art. 356 casi como si fueran títulos ejecutivos, complementando a esto también ayuda la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos obedeciendo y aplicando los Principios Constitucionales como los de inmediación, economía procesal y concentración, que harán mucho más rápido la tramitación de las causas, pero ¿Es realmente eficaz el proceso monitorio?

El auto interlocutorio así denominado por el COGEP, es una solicitud que ordena el pago de la obligación y por ser emitida por un juez le envuelve una especie de obligación manifiesta bajo pena de ley, pero esa orden puede ser destruida con una oposición, para posteriormente ser tramitado en una verdadera contienda legal en la audiencia única para finalizar con sentencia, si bien se implementa con el COGEP la oralidad en la sustanciación de los procesos, nuestra administración de justicia tiene una fama innata de ser tardía, si la sentencia dictada al terminar la contienda confirma lo dispuesto por el auto interlocutorio inicial, significa que se interpuso oposición simplemente para ganar tiempo o retardar la realización de justicia, el art. 421 inciso final del Código General del Proceso Colombiano respecto del procesos monitorio dice “*Si el deudor*



*se opondrá infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor [...]*”, considero muy útil esta sanción que en cierta manera podría frenar a los verdaderos deudores a oponerse a la orden judicial y consecuentemente paguen su obligación.

Seguramente será un proceso bastante recurrido para el cobro de las obligaciones dinerarias, que terminarán sentenciando y obligando al pago de las obligaciones, sin duda será eficaz para los acreedores pero por la falta de restricciones como en la citación, en la competencia, y la ausencia de recurso, cuando tome fuerza de cosa juzgada trascurrido los quince días sin manifestar oposición y la simpleza de los documentos procedentes, hace que quede vulnerable la defensa del demandado y de esta forma surge la duda sobre si el proceso monitorio es un efectivo medio para la realización de justicia o responsable de graves violaciones de los derechos de las personas.



## **CONCLUSIONES**

1. El proceso monitorio documental ecuatoriano es un proceso jurisdiccional especial y rápido en donde se obtiene una orden de pago con la sola presentación de la demanda y su ejecución se encontrará condicionada a la actitud que tome el demandado ya sea esta; que pague la obligación, no comparezca, o manifieste oposición, y en caso de manifestar oposición se tramita en audiencia única, lo que le caracteriza al proceso de eventual, es decir dividido en dos etapas una de ejecución voluntaria y otra de conocimiento, cada etapa dividida por la posibilidad de finalizar el proceso con sentencia.

2. El proceso monitorio cabe únicamente para el cobro de deudas dinerarias determinadas, liquidas, exigibles y de plazo vencido para un obligación que no exceda de 50 salarios básicos unificados, que no necesita el patrocinio de un abogado cuando el monto es inferior a 3 salarios básicos unificados. La acción que procede mediante los documentos enumerados en el art. 356 del COGEP deben ser adjuntadas a la demanda y cuya obligación no debe constar en título ejecutivo y estos son,

- Mediante documento firmado por la o el deudor, con su sello, impronta, marca o cualquier proveniente de dicha deudora o deudor.
- Mediante facturas firmadas por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax y documentos electrónicos que prueben la existencia de créditos o deudas y la relación previa entre el acreedor y deudor/a.
- Mediante certificación expedida por la o el administrador del condominio o quien ejerza la representación legal del club, asociación, establecimiento educativo u otras organizaciones similares, que aparezca que el deudor/a debe una o más



obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas o valores correspondientes a matrículas a colegiaturas o prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

- Mediante contrato o declaración jurada de la o el arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que el inquilino este en uso del bien.
- La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición: el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral

3. La diferencia entre un proceso monitorio con un proceso ejecutivo radica, en que un proceso ejecutivo se puede pedir providencias preventivas o medidas cautelares y en el monitorio no es posible tal acción, el monitorio de debe adjuntar únicamente los documentos mencionados en el art. 356 del COGEP cuyo límite de cuantía es de 50 salarios básicos y el ejecutivo únicamente documentos que sean ejecutivos cuya cuantía no tiene límite, la demanda ejecutiva no admite reconvencción y se puede reformar, acciones que no son permitidas en el proceso monitorio y que permite presentar la demanda por medio de un formulario que no requiere patrocinio de un abogado hasta por 3 salarios básicos unificados, una de la desventaja del proceso ejecutivo es que por la falta de contestación el juez únicamente dicta sentencia y el proceso monitorio por la falta de oposición da como consecuencia que el auto quede en firme con efecto de cosa juzgada, pero la ventaja del proceso ejecutivo radica en la limitación de excepciones planteadas, se apela en efecto no suspensivo y no admite casación mientras que en el monitorio no hay límite en cuanto a las excepciones y cabe el apelación con efecto suspensivo y el recurso de casación.



4. El proceso monitorio ecuatoriano cabe únicamente para el cobro de obligaciones dinerarias, en relación a otros países, nuestra legislación debe ampliar su procedencia para la entrega de la cosa, pacto comisorio, entrega efectiva de la herencia, la escrituración forzada, (para hacer efectiva el contrato de compraventa y la cancelación de la hipoteca) y de resolución del contrato de promesa (por falta de pago o incumplimiento del contrato de promesa de celebrar un contrato), pues los requisitos exigidos en estos contratos son más estrictos sumado a eso las formalidades que existen de por medio, se deben tramitar por vía monitoria para una pronta solución de conflictos, evitar una saturación de la administración de justicia y dar solución a ciertas necesidades de la sociedad como por ejemplo brindando un proceso para la cancelación de la hipoteca de forma unilateral.

5. Finalmente en las ventajas que se encuentra el acreedor son mayores a las del deudor pues la única desventaja que tiene a su favor es la interposición de una oposición infundada, entre sus ventajas destacan una orden de pago emitida con la presentación de la demanda, con documentos que no requieren formalidades y pueden ser generados de forma privada hasta inclusive unilateralmente más pruebas que acrediten la existencia de una relación previa entre acreedor y deudor, que por la ausencia o falta de oposición puede culminar con un auto con fuerza de cosa juzgada donde no existe recurso procedente. Mientras que el deudor puede ser citado por la prensa, lo que no asegura un real conocimiento de causa y no existen restricciones mayores para acceder al proceso y ser condenado al pago de una obligación, pues la única restricción es que el documento no sea uno de los enumerados en el art 356 del COGEP.



## **RECOMENDACIONES.**

- Cambiar de denominación al auto interlocutorio, por sentencia monitoria.
- Ampliar las pretensiones posibles en el proceso monitorio como para la entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, el pacto comisorio, la escrituración forzada, (para hacer efectiva el contrato de compraventa y la cancelación de la hipoteca) resolución del contrato de promesa (por falta de pago o incumplimiento del contrato de promesa de celebrar un contrato).
- Se recomienda reforzar el proceso monitorio en lo que es la citación que sea personal, de esta forma garantice un real conocimiento del demandado y por ende un ejercicio al derecho a la defensa en orden del principio de impugnación y contradicción.
- La competencia debe ser restringida únicamente para el domicilio del demandado, lo que aumentara la posibilidad de conocimiento del demandado de la acción interpuesta.
- Se debe incorporar sanciones económicas para aquellas personas que interpongan oposición sin fundamento y únicamente busque retardar la administración de justicia.



**Anexo 1**

**PROCESO MONITORIO AL JUZGADO**

Don/Doña.....,(en caso de actuar en representación de una entidad deberá especificar a continuación su denominación social), como representante de la entidad....., con DNI y NIF/CIF número.....,domiciliado/a en la calle....., número ....., piso ....., de la localidad de ....., con número de teléfono..... y domicilio laboral en la calle ....., número ....., piso ....., de la localidad de ....., con número de teléfono ....., Fax ..... y dirección de correo electrónico ....., formulo PETICIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO en reclamación de ....., contra:

Don/Doña..... con DNI y NIF/CIF número.....domiciliado/a en la calle..... número....., de la localidad de....., con número de teléfono..... Fax..... y dirección de correo electrónico..... (de conocer otros domicilios de la/las persona/s deudor/as especifíquelos a continuación)

.....  
.....  
La cantidad reclamada tiene origen en las relaciones mantenidas por las partes, y concretamente en:

.....  
.....  
Se acompaña/n a este escrito el/los documento/s de/los que resulta la deuda.

En atención a lo expuesto, PIDO AL JUZGADO:



1. ° Que se requiera a la/s persona/s deudora/s para que en el plazo de veinte días, pague/n la cantidad de....., y para el caso de que en dicho plazo no atienda/n el requerimiento o no comparezca/n alegando razones de la negativa de pago, se dicte decreto dando por terminado el proceso monitorio y se me dé traslado del mismo para que pueda instar el despacho de ejecución.

2.° Que si la persona/s deudora/s se opone/n por escrito alegando razones para negarse total o parcialmente al pago, se convoque a las partes a la vista prevista para el juicio verbal o se me conceda el plazo legal de un mes para formular la demanda de juicio ordinario, pidiendo desde este momento, para el caso de oposición, que se condene a la parte demandada al pago de la cantidad aquí reclamada, más el interés legal (o el pactado si fuera mayor), desde el requerimiento de pago, así como al pago de las costas procesales.

En....., a..... de..... de.....

Firma:

Relación de documentos adjuntos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.



**Anexo 2**

**FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO  
MONITORIO**

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_  
Ciudad

1. **DEMANDANTE:** \_\_\_\_\_ Nombre:

\_\_\_\_\_  
Ciudad de domicilio del demandante:

\_\_\_\_\_  
Documento de identificación: C.C. ( ) NIT ( ) TI ( ) CE ( )  
PASAPORTE ( )

Número:  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del representante legal<sup>1</sup>:

\_\_\_\_\_  
Documento de identificación: C.C. ( ) NIT ( ) TI ( ) CE ( )  
PASAPORTE ( )

Número:  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del apoderado<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

Documento de identificación: C.C. ( ) NIT ( ) TI ( ) CE ( )  
PASAPORTE ( )

Número:  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_

Dirección donde recibe notificaciones:



\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_

**2. DEMANDADO:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Ciudad de domicilio del demandado: \_\_\_\_\_

Nombre del representante legal<sup>3</sup>:  
\_\_\_\_\_

Nombre del apoderado<sup>4</sup>: \_\_\_\_\_

Dirección donde recibe notificaciones:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_

**3. PRETENSIONES**

INDIQUE LAS SUMAS DE DINERO CUYO PAGO SOLICITA (si usted pide intereses, debe precisar el porcentaje reclamado y la fecha desde la cual pide el pago.)

(Recuerde que si el demandado se opone y es absuelto, a usted se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su demandado y, además, pagará las costas del proceso).

1 Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

2 Si demanda con apoderado judicial.

3 Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

4 Si demanda con apoderado judicial.



3.1. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3.2. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3.3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

#### **4. HECHOS**

(Refiera en forma concreta los hechos que fundamentan su solicitud, dentro de los cuales debe precisar cuál fue el contrato que originó la deuda, su monto exacto y sus componentes)

4.1. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4.2. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4.3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4.4. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4.5. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**5.-** Manifiesto que el pago de la suma adeudada SI ( ) NO ( ) depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo.



6. Manifiesto bajo juramento que **SI ( ) NO ( )** tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo.

**7 PRUEBAS**

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandado allegue.

Recuerde que usted está obligado a aportar los documentos relativos a la obligación que se encuentren en su poder.

7.1. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7.2. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7.3. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7.4. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7.5. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

**Cuando no tenga los documentos de la obligación contractual adeudada**, deberá señalar en dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

8. Manifiesto **que SI ( ) NO ( )** estaba obligado legalmente a declarar renta en el año gravable inmediatamente anterior.



**9. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 419 y ss del Código General del Proceso. Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Otras normas aplicables: (si usted considera que otras son leyes son aplicables, indíquelas)

---

---

---

**10. ANEXOS**

10.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal. 10.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder 10.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste. 10.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

**11.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:** Solicito SI (\_\_\_) o NO (\_\_\_), la práctica de medidas cautelares.

Si marcó si, precise a continuación las que solicita.

---

---

---

Respetuosamente,

---

\_\_\_\_\_

Firma

Cédula



## **ENTREVISTAS.**

### **1.- Dr. Pablo Valverde.**

**¿Considera usted que el proceso monitorio violenta las garantías del debido proceso?**

El procedimiento monitorio resguarda todas las garantías constitucionales de un debido proceso y si se garantiza de forma eficaz el derecho de defensa del demandado, sabemos que existe el monitorio puro y el monitorio documental, la doctrina considera que es mucho más violatorio el monitorio puro frente al monitorio documental, porque el monitorio documental tiene un principio de prueba por escrito, ahora bien la Corte Constitucional Colombiana resolvió que no violenta las garantías del debido proceso, por lo que dice no solo la Corte sino la doctrina, lo que dice la doctrina es que se invierte el contradictorio, que el contradictorio se inicia cuando el demandado lo quiere, si él no quiere contestar la demanda el auto inicial se ejecutoria y adquiere la calidad de cosa juzgada, el propósito del monitorio es que haya un proceso en cuanto el demandado quiere que lo haya, entonces si el demandado guarda silencio ya no hay proceso, en otras legislaciones adquiere recién la calidad de título ejecutivo, en nuestra legislación pasa directamente a la fase ejecución, no violentaría por que pasa igual que en el ejecutivo, en el ejecutivo si no contesta y propone excepciones, se dicta sentencia y esa sentencia tampoco tiene recurso alguno, ahora el documento es diferente al ejecutivo, aquí hay un documento inclusive unilateral que puede ser generado por el autor sin ningún tipo de relación del demandado, pero



veamos desde otra punto de vista que pasa si yo realmente debo y no quiero contestar la demanda, si puede ser un cambio en nuestra cultura, por ejemplo en Europa que ya tiene doscientos años de vigencia, va a hacer que la gente no conteste pero no porque este renunciando a su derecho sino simplemente que reconoce que hay una deuda y que tiene que pagar, y que ya va a buscar el dinero para pagar.

**En comparación a la legislación colombiana, española la condición es distinta del proceso monitorio tiene ciertos filtros, como por ejemplo la citación es personal y Alemania no permite la citación por edictos, donde la citación es únicamente personal y en cuanto a España la competencia es limitada al domicilio del demandado y en nuestra legislación no existe limitaciones resto a esto ¿cree usted que puede conllevar a problemas?**

Primero que va a existir la regla general de la citación que es la citación en el domicilio del demandado, por eso se supone de que quien litiga de buena fe va a litigar en el domicilio del demandado.

En el caso de las publicaciones por la prensa, yo tengo una pregunta una más grave que es que en otras legislaciones dice que la citación debe ser en persona por ejemplo en Colombia, ¿eso no significa que yo estoy de alguna forma aceptando que las otras formas de citaciones se prestan para fraude y que el demandado no debe cometer?, eso a mí me parece gravísimo hacer una distinción de esas en una legislación, es como un claro reconocimiento de aquí quiero en persona porque quiero resguardarle mejor el derecho del demandado ¿y en los otros procesos? ¿Por qué permito otro tipo de citaciones? Ósea estoy aceptando que en los otros tipos de citación no me dan la seguridad que efectivamente se cumple con la citación al demandado.

**Se encamina más a este caso por la drasticidad que se da a documentos generados de forma privada, o los documentos que**



**proceden para el proceso monitorio que por ejemplo exige únicamente la firma del demandado o deudor.**

Existen muchas formas como facturas, un documento que no sea título ejecutivo, nosotros podemos hacer una carta y decir yo debo a pablo Valverde tal suma de dinero y punto final es un documento privado no cumple requisitos de ejecutivo por lo tanto yo lo reclamo en el monitorio, también debe verse desde un punto de vista de que hay muchas situaciones donde la gente no toma el resguardo de hacer firmar documentos ejecutivos y por lo tanto no tiene el respaldo de esa obligación, sin embargo es una obligación pero a lo mejor no quiere acudir a la administración de justicia porque no tiene un documento. A mí me parece muy bien analizar los conflictos que pueda tener en temas de resguardo de garantías pero también los beneficios que puede tener el proceso monitorio por ejemplo, el señor que lustra los zapatos en el parque calderón, cotidiana mente le lustra los zapatos a un señor, y le debe 60 dólares al señor que lustra zapatos ese es un patrimonio muy importante para él, pero él no tiene ningún documento y le quiere cobrar al deudor y él no quiere pagarle, el señor que lustra los zapatos se va a ir por la vía monitoria, entonces presta la facilidad para aquellas obligaciones que no están dentro de las formalidades de los negocios jurídicos y la gente informal pueda reclamarlos y no hacer que la gente se enriquezca a la costa de otro. En la tienda de la esquina que le dice vecina anóteme los diez panes, no hay ninguna constancia el señor está anotando en un cuaderno lo que va llevando, después le dice vecina pague esta ciento veinte dólares y la otra parte se niega, el tema es que ayuda para que en muchas de las deudas que no se cobrarían. A mí me parece que es una institución muy nueva, que a lo mejor nos pudimos haber quedado con el art. 407 de CPC es decir limitando en la cuantía, limitamos los recursos, y hacer nuevos procedimientos que no lleguen a casación, para cobrar esa deuda pequeña y hacer un procedimiento muy rápido, por ejemplo quedarnos en el procedimiento sumario del COGEP,



pero decir por ejemplo no habrá casación y límites en la cuantía lo que parecería ser que en Colombia es como unos cinco mil dólares y Ecuador es cerca de 20 mil y decimos cuatro veces más que Colombia, pero España ya no tiene límite en el monto y puede litigar diez mil millones de dólares en el monitorio, nosotros podemos acudir a cobrar la misma deuda en el proceso ordinario en Ecuador, es mi deber probar dentro del procedimiento si me debe o no.

**En la segunda fase cuando existe oposición del demandado se ventila en audiencia única como un proceso de conocimiento, ¿Cabe a esta sentencia el recurso de casación?**

En este proceso no procede la reforma a la demanda ni a la reconvenición contra la cual solo cabe la ampliación, aclaración y recurso de apelación por lo tanto no cabe el recurso de casación.

**En Uruguay procede el reclamo de otras obligaciones como por ejemplo el pacto comisorio, la entrega de la herencia, la entrega de la cosa, el levantamiento de hipoteca, ¿por qué no se introdujo esas pretensiones en nuestra legislación?**

Por qué en nuestra legislación para lo único que quiere el monitorio es para cobrar ese tipo de deudas nada más en lo otro váyase por las otras vías. No es un procedimiento visto que se acomode a muchas pretensiones, es simplemente para una pretensión dineraria, obligación de dar o hacer y no tenga la formalidad de un título ejecutivo y sea pactada de forma informal, el Legislador no ha querido que este procedimiento, tenga otro tipo de cogniciones, si usted plantea esos casos el requisito principal va a ser que tenga una escritura pública, digamos en la promesa de compraventa y eso ya es un título ejecutivo y eso le desnaturalizaría a lo que el COGEP propone que el primer requisito, que



la obligación no conste en título ejecutivo caso contrario dice váyase a la vía ejecutiva.

**En cuanto al proceso monitorio y ejecutivo que proceso considera que es más beneficiosos para la sociedad**

Yo no sé si beneficioso para la sociedad pero el COGEP está proponiendo una reforma, en todo el tema procesal ecuatoriano que es la reforma más importante que ha tenido la historia de la normativa procesal ecuatoriano seguramente vamos a tener muchos tropiezos, pero también el COGEP propone muchas cosas interesantes para evitar la litigación superflua y mucha series de incidentes que antes se provocaba y retardaba la administración de la causa, tenemos que recordar que un ciudadano propone una acción ante la administración de justicia requiere un pronunciamiento pero un pronunciamiento apegado a derecho que sea motivado, sustentado, fundamentado pero también quiere en un plazo razonable y eso es lo que no ha estado ocurriendo ojala que el COGEP permita dar los plazos razonables por que también se pueden provocar situaciones que estén fuera del alcance de los administradores de justicia pero yo creo que ahora es un cambio muy importante que beneficia a la sociedad, usted tenía una letra de cambio un cheque y de acuerdo a toda la protección que tenía en la norma sustantiva dice que es un documento que reconoce su derecho, que se vale por sí mismo, que es autónomo que es literal, las características del título ejecutivo sin embargo cuando usted comparecía a reclamar en la vía judicial el demandado le podía proponer cualquier tipo de excepciones, es decir íbamos a discutir sobre todo, cuando ya de acuerdo a las características no deberíamos discutir sobre todo, porque el derecho ya está inserto, hay que estar a la literalidad del documento, entonces esto hizo que en el Ecuador hubiera



un juicio ejecutivo que la doctrina le denominó más de conocimiento y menos de ejecutivo, ahora es más ejecutivo y menos de conocimiento, entonces yo creo que eso beneficia a la sociedad, porque sí usted es un comerciante, que asegura sus deudas con un título ejecutivo de alguna forma le va a asegurar que el demandar le asegure un proceso que le interpongan cualquier tipo de excepciones, sino que va a tener un proceso mucho más expedito, donde incluso si usted quiere suspender la ejecución con la apelación tiene que caucionar entonces usted está mucho más seguro, porque usted dice la administración de justicia me va a asegurar de una forma mucho más eficaz que yo logre recuperar el crédito de este señor a lo que ocurría antes del COGEP, el monitorio vamos a ver, yo hubiese preferido quedarme con el 407 del CPC o hacer un sumario limitando recursos pero ya el Legislador lo a hecho así vamos a ver otras experiencias que tienen otros países parece que son alentadoras.

**Si un título ejecutivo, que por contener errores de forma no rinde la calidad de ejecutivo ¿Cabe presentar en el proceso monitorio?**

Si procede, porque dice que no debe tener la calidad de ejecutivo, ahí se puede dar un conflicto, que pasa si usted dice para su modo de ver, esto no contiene todas sus características y el juez dice no esto es un título ejecutivo, el proceso es ejecutivo y ordenare el archivo, le tocaría apelar por que el juez no le va a aceptar a trámite y la corte va a ser la que tenga que resolver, a contrario sensu que pasa si usted demanda en vía ejecutiva y yo como juez le inadmito a trámite por qué digo no cumple tal requisito, usted acepta mi pronunciamiento, saca copias saca el documento, saca una copia certificada de mi auto y presenta en el monitorio, y dice: señor juez de acuerdo al auto que acompañe en copias certificadas el Doctor Pablo Valverde dice eso no es un título ejecutivo en consecuencia estando de acuerdo a este criterio judicial demandando en vía



monitoria, y que tal que yo como nuevo juez digo Valverde se equivocó si es un título ejecutivo, entonces lo correcto sería apelar.

## **2.- Dr. Káiser Machuca. Catedrático de la Universidad de Cuenca.**

**¿Cree usted que cabe el recurso de casación en el proceso monitorio luego de la audiencia única llevada como consecuencia de la oposición del demandado?**

Primer lugar hablemos que el recurso de casación cabe a sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento, el proceso monitorio se remite a la preexistencia de una declaración de voluntad y si nos remitimos al tenor de la ley no cabe el recurso de casación según el art. 359 del COGEP.

**Algunos doctrinarios consideran al proceso monitorio como un proceso de conocimiento, por lo que las partes formulan sus pruebas en la segunda etapa.**

Es debatible por lo que se puede convertir en contencioso, es debatible por vía excepcional, pero la ley para desgracias no dijo nada, debió haber dicho que al momento de formular contradicción, habrá la posibilidad de formular los recursos de apelación, casación etc. La ley no le da ese carácter, que al hablar de la oposición y no da paso al recurso de casación, ahora en el ámbito doctrinario que permite amplia libertad para disponer cualquier cosa. Como un análisis paralelo el proceso de inventario, no es un proceso contencioso, pero se puede transformar en contencioso, el precedente jurisprudencial, en el proceso de inventario no cabe el recurso de casación pero si ese proceso se transforma en contencioso cuando hubo adecuaciones en la familia y se convocó a diligencia de conciliación, prueba y llega a un pronunciamiento del juez que ordena la ejecución del inventario y donde actúan actor y



demandado, si decidiendo sus derechos, se apela esa resolución y si hay casos que da lugar al recurso de casación por ser un proceso de cognición, porque la materia es contenciosa, pero si no hay contradicción en el proceso de inventario no cabe el recurso de casación.

**En Ecuador el proceso monitorio permite únicamente el cobro de deudas dinerarias, a diferencia del Uruguay que permite exigir la entrega de la cosa pacto comisorio, entrega de la herencia, la resolución de la promesa de celebrar un contrato ¿Usted considera adecuado esa incorporación en nuestra legislación?**

En este código pudo haberse ubicado de mejor manera entre otros aspectos y mantener un juicio abreviado de caracteres escritos, por eso se ha mantenido los procesos escritos por siglos, por la utilidad permite mayor paz, tranquilidad, medida en un manejo responsables del proceso de parte de los jueces y en la defensa de parte de los abogados en los procesos orales se está imponiendo llevar a audiencia todas las pruebas todas las pruebas pre constituidas, afectando a principios de orden lógico jurídico y filosófico, mientras el juez más cerca está de la prueba más cerca está de la verdad, se pudo haber simplificado como el proceso de ejecución que son un conjunto de actos procesales encaminados a resolver obligaciones contenidas en títulos de ejecución encaminadas a hacer cumplir, la entrega de la cosa, hay una constancia documentada que impone a una parte la relación sustantiva de entregar una cosa, amerita un proceso monitorio, amerita un proceso de ejecución.

**Actualmente estos casos se tramitan en juicios ordinarios largos cuando existe de por medio documentos que requieren mayor formalidad, sin embargo son más tardíos su tramitación mientras que para el proceso monitorio son procesos rápidos donde se exige documentos simples que consten únicamente la firma del deudor.**



El proceso ordinario es un proceso de dos audiencias va a permitir un debate más amplio, para analizar sus perfectos o desperfecto, contrario a los procesos de una sola audiencia que por los cuales los desliz de un abogado o deficiencia en el descubrimiento de pruebas de la obtención de pruebas, por cuestiones de orden material en caso del demandado, el actor podrá retardarse un año en la preparación de la demanda, el demandado citado con la demanda tiene que anunciar pruebas de forma inmediata, el proceso ordinario es un proceso para asuntos más complejos, el ejecutivo o el monitorio son para tratamientos muy restringidos.

**¿Cree usted que se debe incorporar filtros al proceso monitorio como en otras legislaciones como por ejemplo la alemana, española y colombiana que exigen una citación personal, prohíben la citación por edictos y limitan la competencia para el lugar del demandado?**

Si se debería incorporar pero estamos olvidado un filtro que todos se han olvidado la exigencia previa de una búsqueda de conciliación especialmente en estos tipos de conflictos, el tema es especialmente de orden económico y patrimonial,

Yo creo que si somos responsables en estos días o en marzo se debería proponer algún tipo de reformas, caso contrario va a tener muchos problemas que van a encarar los jueces o la judicatura.

**3.- Dr. Fredy Mulla Juez de la Sala especializada de lo laboral.**

**En cuanto al cobro de remuneraciones impagas ¿puede ser cobrada con el triple de recargo en el proceso monitorio?**



Actualmente existe una resolución de la Corte Nacional, donde usted ya no necesita demandar para cobrar con el triple de recargo y es un castigo al empleador moroso por no pagar oportunamente, antes usted tenía que demandar y tenía derecho al triple de recargo, ahora ya no, pida o no, demande o no demande el que no pago tiene que pagar el triple de recargo. Es decir para el proceso monitorio si cabe y cabe únicamente para el cobro de remuneraciones es decir los rubros del art. 95 impagos, más la prueba de la relación laboral que debe ser adjuntada que puede ser un contrato de trabajo, ahí ya estaría probada la relación laboral, si no hubo un contrato y fue hecho de forma verbal, usted tiene que probar mediante una demanda los elementos del contrato.

### **¿Qué opinión le merece a la estructura del proceso monitorio?**

Es un proceso al menos para nosotros nuevo, rápido que va necesitar mayor cantidad de jueces si se quiere plantear como lo está, es decir solo los jueces civiles conocen todo pero yo creo que la Corte Nacional está yendo a sacar una resolución diciendo que casos laborales conocerá el juez de lo laboral, es un posible vacío que tenemos, todavía nosotros no podemos decir existen estas falencias porque aún no entra en vigencia y no está en la práctica, yo creo que en el camino iremos encontramos más falencias y cosas que después iremos aplicando.



### Bibliografía

- Cabanellas , G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (Vol. VI). (L. A. Castillo, Ed.) Buenos Aires - Republica de Argentina: HELIASTA S.R.L.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Vol. III). (L. A.-Z. Castillo, Ed.) Buenos Aires-Republica de Argentina: HELIASTA S.R.L.
- CALAMANDREI, P. (1946). El procediminto monitorio. *Revista de Drecho Procesal*, 22-26.
- Cantalapiedra Arenas , M. (2008). El cobro de deudas a través del proceso monitorio. *Estrategia Financiera*(248), 76.
- Carteau, C. A. (2010). El Proceso Monitorio. (J. H. Alterini, Ed.) *Revista Juridivca Argentina La ley*, III, 973-981.
- Carteu, C. A. (2010). El Proceso Monitorio. *Revista Juridica Argentina La Ley*, 1158-1162.
- Casarino, V. (. (2005). *Manual de derecho procesal*. chile: Editorial Juridica de Chile.
- Catalunya, A. d. (2 de Diciembre de 2015). <http://administraciojusticia.gencat.cat>. Obtenido de [http://administraciojusticia.gencat.cat/web/.content/home/serveis\\_al\\_s\\_ciudadans/gestions\\_i\\_tramits/proces\\_monitori/impreso\\_proceso\\_monitorio.pdf](http://administraciojusticia.gencat.cat/web/.content/home/serveis_al_s_ciudadans/gestions_i_tramits/proces_monitori/impreso_proceso_monitorio.pdf)
- Coello Garcia, H. (2010). *Contratos* . Cuenca : Fundación Chino Peñaherrera.
- Colombia, R. J. (2 de diciembre de 2015). [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>
- CORREA DELCASSO, J. P. (1998). *EL proceso monitorio*. Barcelona: Ed. Bosch.
- Couture, E. (1969). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: DELPALMA.
- Couture, E. J. (1945). *Proyecto de codigo de procedimiento Civil*. Buenos Aires: DEPALMA .



- Cueva, H. E. (s.f.). *La Mediación*. EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR.
- DELCASSO, J. P. (1998). EL proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil . *REVISTA XURÍDICA GALEGA*, 272-292. Recuperado el 15 de Octubre de 2015, de <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf>
- Diccionario Juridico Anbar con Legislacion Ecuatorina*, . (1999). Cuenca-Ecuador : fondo de cultura ecuatoriana.
- ECHANDIA , H. D. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid- España: Aguilar S.A.
- Echandia , H. D. (1985). *Compendio de derecho procesal* . Bogota : COLINTHER .
- Fairén , V. (2007). *lo "sumario" y lo "plenario" en los procesos civiles y mercantiles españoles*. Madrid: Colegio Registradores Propiedad Mercantiles España.
- Falcón , E. (2003). *Tratado de la Prueba* . Buenos Aires : ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA. .
- Falcon, E., & Rojas, J. (1994). *Como Se Hace Un Alegato*. Buenos Aires-Argentina: ABELEDO-RERROT S.A.E.el.
- Gisbert Pomata, M. (2010). Hacia un proceso abreviado de cobro de deudas el proceso monitorio español. En *Realidades y Tendencias del Derecho En el Siglo XXI* (págs. 3-33). Bogota-Colombia: Temis S.A.
- Jordi Níea, F. (2013). Aproximacion al origen del procedimiento monitorio. *Justicia Año 2013*, 107-126.
- línea, B. d. (15 de Diciembre de 2015). *Biblioteca de diccionarios y enciclopedias en línea*. Obtenido de [http://www.diclib.com/procedencia/show/es/alkonaeconomia/5001#.VnCS\\_vnhDIU](http://www.diclib.com/procedencia/show/es/alkonaeconomia/5001#.VnCS_vnhDIU)
- Loutayf Ranea, R. (2004). *El Proceso Monitorio*. La Plata: Librería Editora Platense. Obtenido de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at_download/file).
- Machuca , K. (2015). *Apuntes de Derecho Procesal Civil*.
- Machuca, K. (17 de Febrero de 2016). El proceso monitorio. (D. Uyaguari, Entrevistador)
- Martínez , Ó. J. (20 de octubre de 2015). *Biblioteca Juridica Virtual UNAM*. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/30.pdf>



Mulla , F. (8 de Enero de 2016). El Proceso Monitorio. (D. Uyaguari, Entrevistador)

Muñoz Gajardo , S. (2013). El recurso de casación en el estado constitucional de derecho y justicia. (pág. 99). Quito: Corte Nacional de Juesticia.

Pinochet Olave, R. (15 de Diciembre de 2015). *SciELO Chile*. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000200012](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200012)

Ranea, R. G. (2004). *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordova*. Obtenido de [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at_download/file).

SRI. (26 de moviembre de 2015). *Sitema de Autorizacion de Documentos*. Obtenido de [Declaraciones.sri.gob.ec](https://declaraciones.sri.gob.ec). (2015). Sistema de Autorizacihttps://declaraciones.sri.gob.ec/facturacion-internet/consultas/publico/consulta-validez-documento.jsp.

Valverde., P. (16 de Febrero de 2016). El Proceso Monitorio. (D. Uyaguari, Entrevistador)

#### CUERPOS NORMATIVOS:

- Código Civil Ecuatoriano, LEXIS, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005, actualizado a junio del 2015.
- Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, LEXIS, Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul.-2005, actualizado a mayo de 2014
- Código Orgánico General De Procesos Ecuatoriano, LEXIS, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2005, actualizado a diciembre del 2015.
- Constitución de la República del Ecuador, LEXIS, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, actualizada a diciembre de 2015.
- Ley de Inquilinato Ecuatoriano, LEXIS, Registro Oficial 196 de 01-nov.-2000, actualizada a mayo del 2015.
- Ley De Comercio Electrónico Firmas Y Mensajes De Datos Ecuatoriana, LEXIS, Registro Oficial Suplemento 557 de 17-abr.-2002, actualizada a febrero de 2014
- Ley De Propiedad Horizontal Ecuatoriana, LEXIS, Registro Oficial 158 de 06-oct.-2005, actualizada a septiembre del 2011
- Ley Notarial Ecuatoriana, LEXIS, Registro Oficial Suplemento 46 de 11-nov.-1966, actualizado a mayo del 2015



## UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

- Reglamento A La Ley De Comercio electrónico Ecuatoriana, LEXIS, Registro Oficial 735 de 31-dic.-2002, actualizada a septiembre de 2011
- Código Civil República Oriental del Uruguay, División de Estudios Legislativos, vigente a 26 de febrero de 2010.
- Código General Del Proceso Colombiano, obtenido de Fiel Web ([www.fielweb.com](http://www.fielweb.com)): Ediciones Legales, 2015
- Código General Del Proceso De La República Oriental Del Uruguay, obtenido de Fiel Web ([www.fielweb.com](http://www.fielweb.com)): Ediciones Legales, 2015
- Código Procesal Civil De La República De Alemania, obtenido de Fiel Web ([www.fielweb.com](http://www.fielweb.com)): Ediciones Legales, 2015.
- Ley De Enjuiciamiento Civil Del Reino De España, obtenido de Fiel Web ([www.fielweb.com](http://www.fielweb.com)): Ediciones Legales, 2015